LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CANGALLO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANGALLO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2020-2-0361-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIA PARADO DE BELLIDO

MARIA PARADO DE BELLIDO-CANGALLO-AYACUCHO

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARÍA PARADO DE BELLIDO"

PERÍODO
13 DE ABRIL DE 2016 AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016

TOMO I DE I

AYACUCHO - PERÚ
28 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0312020203610 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 031-2020-2-0361-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTPRÍA DE OBRA PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DE MARÍA PARADO DE BELLIDO, PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia del Control Específico y alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DE HECHO	4
	FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES DE LA ENTIDAD REALIZARON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 003-2016-MDMPB/CS, TRANSGREDIENDO LA LEY Y EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES, LAS BASES Y LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OCASIONANDO PERJUICIO SOCIAL EN LA POBLACIÓN BENEFICIARIA.	4
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	59
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	59
V.	CONCLUSIONES	61
VI.	RECOMENDACIONES	63
VII.	APÉNDICES	64

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2020-2-0361-SCE

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTPRÍA DE OBRA PARA LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DE MARÍA PARADO DE BELLIDO, PROVINCIA DE CANGALLO-AYACUCHO"

PERÍODO: 13 DE ABRIL DE 2016 AL 7 DE SETIEMBRE DE 2016

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cangallo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0361-2020-002, iniciado mediante oficio n.° 276-2020-OCI/0361-MPC, de 2 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG, de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de contratación y ejecución contractual del servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del proyecto: "*Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo – Ayacucho*", se realizó de acuerdo a la Ley de Contrataciones, estipulaciones contractuales y otras disposiciones aplicables.

Objetivos específicos:

- Determinar, si el proceso de contratación del servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del proyecto: "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo – Ayacucho", se realizó de acuerdo a la normativa de contrataciones y demás disposiciones aplicables.

- Determinar si la ejecución contractual del servicio de consultoría para la subsanación del proyecto: "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo – Ayacucho", se realizó de acuerdo a las estipulaciones contractuales y demás disposiciones aplicables.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde al proceso de contratación y ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS para la contratación del: "*Servicio de Consultoría de obra Subsanación de Observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido-Cangallo-Ayacucho*", con código SNIP n.° 237673.

Al respecto, la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS para la contratación de "*Servicio de Consultoría de obra Subsanación de Observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido-Cangallo-Ayacucho*", inicia desde que la Entidad tiene la necesidad de subsanar las observaciones del expediente técnico del mencionado proyecto, efectuados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quién evalúa la calidad técnica del proyecto con fines de financiamiento y asignación de recursos, para su posterior ejecución; en ese sentido, dicho Ministerio remitió mediante oficio n.° 3426-2016-VIVIENDA/MVCS/PNSU/1.0 de 1 de abril de 2016 con 38 hojas, adjuntando el informe n.° 349-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.2 de 30 de marzo de 2016, con el detalle de las observaciones de catorce (14) especialidades que contiene el expediente técnico, tales como: 1) Topografía, 2) Mecánica de suelos y Test de Percolación 3) Estudio Hidrológico e Hidrogeológico 4) Diseño de Estructuras), 5) Parámetros de diseño-población-demanda-calidad de la fuente, 6) Certificación Ambiental, 7) Acreditación de Disponibilidad Hídrica-ALA, 8) Documentarias, 9) Sistema de Alcantarillado Sanitario, 10) PTAR, 11) Sistema de Agua Potable, 12) Presupuesto, 13) UBS y 14) Arqueología, documento que fue recibido por la Entidad el 13 de abril de 2016.

Alcance

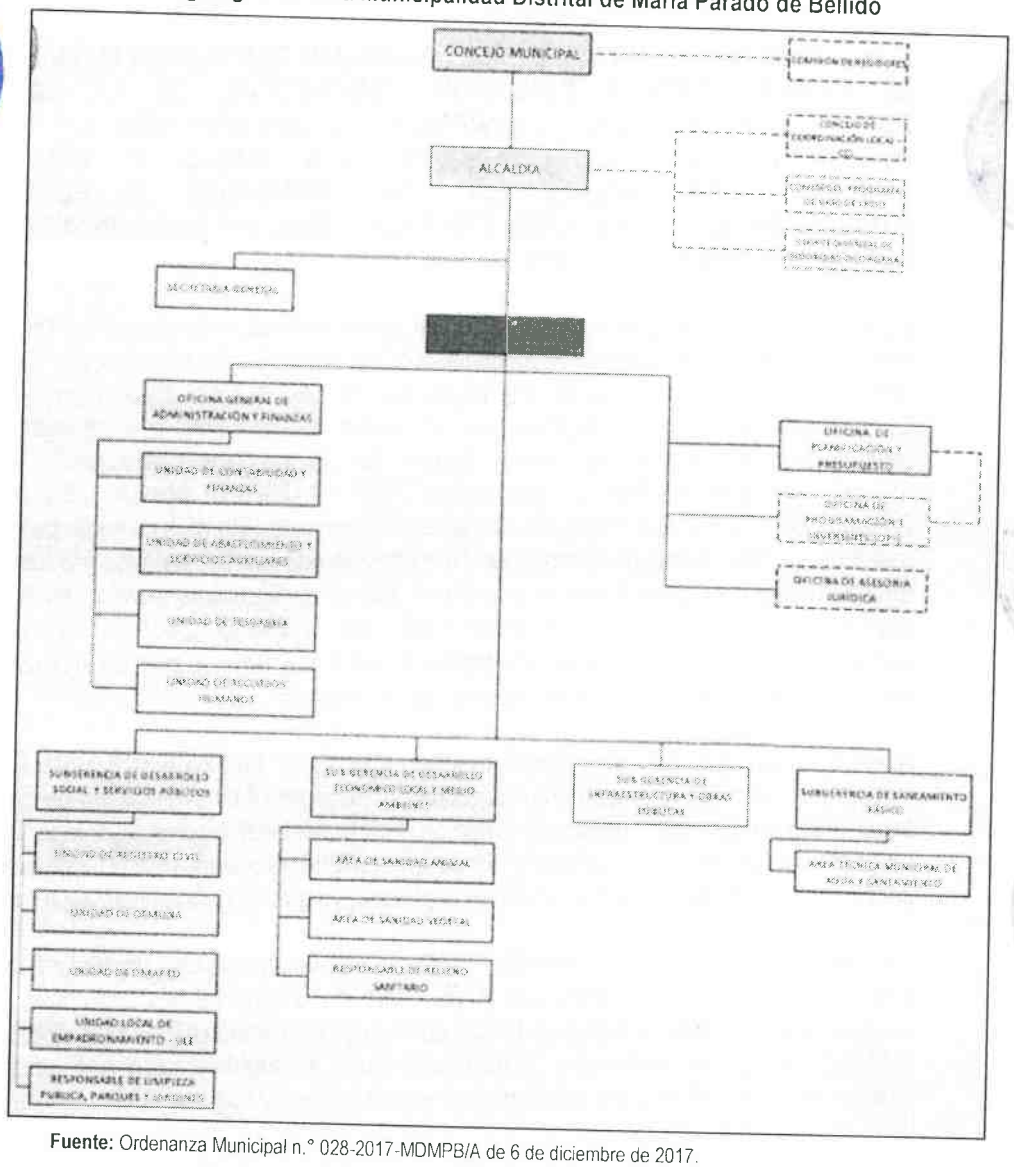
El servicio de control específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la subsanación de observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho", comprendió la revisión y análisis del expediente de contratación y ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS, del periodo de 13 de abril de 2016 al 7 de setiembre de 2016, relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido:

Imagen n.° 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 028-2017-MDMPB/A de 6 de diciembre de 2017.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y sus modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES DE LA ENTIDAD REALIZARON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 003-2016-MDMPB/CS, TRANSGREDIENDO LA LEY Y EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES, LAS BASES Y LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OCASIONANDO PERJUICIO SOCIAL EN LA POBLACIÓN BENEFICIARIA.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, relacionado al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS-1, para la contratación de: "*Servicio de Consultoría de obra Subsanación de Observaciones del proyecto Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido-Cangallo-Ayacucho*", en adelante "AS n.° 003-2016-MDMPB/CS" con código SNIP n.° 237673, por un valor referencial de S/78 000,00 y un plazo de ejecución del servicio de sesenta (60) días calendarios y documentos relacionados a la ejecución contractual, se evidenció que los funcionarios y/o servidores de la Entidad no realizaron la interacción con el mercado para determinar el valor referencial, pues el área usuaria formuló los términos de referencia, con un monto global del valor referencial sin determinar los componentes o rubros a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones realizar la interacción con el mercado.

Además, formularon las bases administrativas de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, conteniendo incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia exigieron a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, en el criterio del factor de evaluación exigieron en dicha especialidad a un ingeniero de minas; bases que fueron integradas con el mismo contenido, ya que no hubo consultas ni observaciones.

Es más, el comité de selección admitió y calificó la propuesta del único postor Donato Salvatierra León, quién presentó su propuesta técnica que no acreditaba los requisitos de admisión establecido en las bases integradas del procedimiento de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, publicado en el portal del Seace el 22 de junio de 2016, en adelante "las bases", ya que, presentó su propuesta antes de la fecha establecida en el cronograma y no presentó la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tampoco cumplió con acreditar los requisitos técnicos mínimos del personal profesional propuesto, ni la experiencia del personal clave obligatorio de los requisitos de calificación, pues el postor no acreditó la habilitación profesional del jefe del proyecto y presentó como especialista en geotecnia – geología a un ingeniero de minas, sin el certificado de habilidad profesional o la declaración jurada de su habilidad profesional, a pesar que las bases establecía que el profesional de dicha especialidad debía ser un ingeniero geólogo, con certificado de habilidad profesional o la declaración jurada de habilidad profesional, asimismo, no presentó la constancia que acredite al postor tener mayor conocimiento del área y la problemática; a pesar de ello, el comité de selección, otorgó la buena pro al mencionado postor que no cumplía con los requerimientos mínimos ni parte de los requisitos de calificación, inobservando las bases, así como la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado el 8 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, en adelante la "Ley" y al Reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 350-2015-EF y vigente desde el 9 de enero de 2016, en adelante "RLC".

Posteriormente, los funcionarios y/o servidores de la Entidad suscribieron el contrato a pesar que el postor ganador de la buena pro no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento, la estructura de costos de su oferta económica ni la habilitación profesional del personal clave y efectuaron los pagos a la suscripción del contrato sin la garantía por el primer pago a la firma del contrato y el segundo pago sin la retención por garantía de fiel cumplimiento, con un primer informe cuyo avance fue previamente observado por la evaluadora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en perjuicio de la Entidad y de la población beneficiaria, pues hasta la emisión del presente informe las diez comunidades que comprende el proyecto no cuenta con los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que las observaciones al expediente técnico del proyecto, efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante "MVCS", como Entidad financiadora, no fueron subsanados oportunamente.

Los hechos descritos contravinieron lo establecido en los artículos n.°s 2°, 8°, 9°, 12°, 16°, 32°, 33°, 38° y 40° de la Ley, relacionado con los principios que rigen las contrataciones, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales, calificación exigible a los proveedores, requerimiento, contrato, garantías, adelantos y responsabilidad del contratista, respectivamente.

Asimismo, trasgredió los artículos n.°s 4°, 8°, 13°, 21°, 22°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 61°, 62°, 63°, 64°, 67°, 68°, 115°, 116°, 117°, 119°, 126°, 129°, 148° 155°, 156° y la definición de expediente técnico de obra, términos de referencia del anexo único del RLC, referido a la organización de la Entidad para las contrataciones, requerimiento, valor referencial, contenido del expediente de contratación, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, contenido mínimo de los documentos del procedimiento, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, convocatoria y demás etapas, presentación de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas, apertura y evaluación de ofertas económicas, procedimiento de la adjudicación simplificada, presentación de ofertas en acto privado, perfeccionamiento del contrato, contenido del contrato, requisitos para perfeccionar el contrato, plazos y procedimientos para el perfeccionamiento, garantía de fiel cumplimiento, garantía por adelantos, clases de adelantos y entrega del adelanto directo, respectivamente.

Igualmente incumplieron la cláusula segunda, quinta y séptima, del contrato n.° 108-2016-MDMPB/A *"contratación de servicios de consultoría de obra subsanación de observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido"* de 8 de julio de 2016, cuyas cláusulas se refieren al objeto de la contratación, del plazo de la ejecución de la prestación y garantías; así como el incumplimiento a la parte pertinente de las bases.

La situación expuesta se detalla a continuación:

1. **Servidores y/o funcionarios de la Entidad, no realizaron la interacción con el mercado para determinar el valor referencial, pues el área usuaria formuló los Términos de Referencia, con un monto global de valor referencial sin precisar los componentes o rubros a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones realizar la interacción con el mercado.**

Mediante informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI[1] de 11 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 4)**, el señor Raúl Edgar Poma Ventura, sub gerente de Infraestructura, como área usuaria presentó el *"Requerimiento del servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del expediente técnico: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho"*, adjuntando los términos de referencia, en adelante "TDR", en trece (13) folios, documento que fue dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido Julio Juan Curi Acha, en atención del señor Jorge Escalante Hinostroza, gerente Municipal.

Al respecto, el numeral 2. del artículo 13° del RLC precisa que *"En el caso de consultoría de obras, el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar, de manera previa a la convocatoria, el presupuesto de la consultoría luego de la interacción con el mercado.* ***El presupuesto de consultoría de obra debe detallar los costos directos, los gastos generales, fijos y variables, y la utilidad****, de acuerdo a las características, plazos y demás condiciones definidas en los términos de referencia. (...)"*, el subrayado y negrita es nuestro; sin embargo, los TDR en trece (13) folios, presentado por el sub gerente de Infraestructura señor Raúl Edgar Poma Ventura, adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI, no sustenta el cálculo del valor referencial ni proporciona la estructura de los componentes o rubros de costos, tampoco consideró las condiciones de pago, a pesar que el artículo 8° del RLC, precisa entre otros que los Términos de Referencia, deben contener *"(...) las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...)"*, el subrayado es nuestro; pues el área usuaria sólo se avocó a establecer el importe de S/78 000,000 de valor referencial, sin antes proporcionar los componentes o rubros del costo a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones a determinar dicho valor luego de la interacción con el mercado antes de la convocatoria.

Por su parte, el jefe de la Unidad de Abastecimiento señor Marcelino León Cusicahua, luego de recibir el informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI de 11 de mayo de 2016, con el proveído *"para el proceso de convocatoria"*, mediante registro n.° 943 del cuaderno de registro de documentos recibidos (1) del año 2016, **(apéndice n.°5)** solicitó la aprobación del expediente de contratación al gerente Municipal señor Jorge Escalante Hinostroza, mediante informe n.° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A[2] **(apéndice n.° 6)** de 17 de mayo de 2016, señalando entre otros que remite el expediente de contratación y el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, precisando un valor referencial de S/78 000,00; sin embargo, éste documento fue remitido y recibido en un (1) solo folio, tal como se aprecia del sello de mesa de partes de la Entidad, con registro n.° 1004 de 17 de mayo de 2016 a las 11.19 am. **(apéndice n.°7)**, conforme se muestra en la imagen siguiente:

1 Informe n° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI dirigido al Prof. Julio Juan Curi Acha, Alcalde de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, con atención del Prof. Jorge Escalante Hinostroza, gerente de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, precisa en el Asunto: *"Requerimiento del servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del expediente técnico "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo – Ayacucho"*, y fue derivado a la Unidad de Abastecimiento, para el proceso de convocatoria con fecha 11 de mayo de 2016 y recibido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento el mismo día 11 de mayo de 2016, conforme consta en el *"cuaderno de registro de documentos recibidos (1) del año 2016"*, registro n.° 943.

2 Informe n° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A, dirigido al Prof. Jorge Escalante Hinostroza, gerente Municipal MDMPB, con el asunto *"Solicita aprobación de expediente"*, presentado a mesa de partes con folios uno (1) y recibido por el mismo jefe de la Unidad de Abastecimiento el mismo día 17 de mayo de 2016, conforme consta en el *"cuaderno de registro de documentos recibidos (1) del año 2016"*, registro n.° 1004.

Imagen n.° 1

Captura de imagen del informe n.° 030-2016-MDMPB/REPV-SGI con sello de recepción de mesa de partes, registro n.° 1004 folio uno (01)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIA PARADO DE BELLIDO
CANGALLO-AYACUCHO
Creado mediante Resolución N° 14140-18 de Junio del año 1962
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

INFORME N° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIA PARADO DE BELLIDO
MESA DE PARTES
17 MAYO 2016
Reg N° 1004 Folio 01
Hora 11:19a
Firma

PARA : PROF. JORGE ESCALANTE HINOSTROZA
GERENTE MUNICIPAL MDMPB.

ASUNTO : SOLICITA APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.

FECHA : Pomabamba, 17 de mayo del 2015

Mediante el presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de saludarlo, y a la vez remitirle el Expediente de Contratación y el estudio de posibilidades que ofrece el mercado el cual deberá ser aprobado según lo establece la Ley de Contrataciones del Estado del proceso de selección que se detalla a continuación:

Fuente: Expediente de contratación AS n.°003-2016MDMPB/CS
Elaborado por: Comisión de control.

Si bien, el área usuaria en su requerimiento no proporcionó los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al jefe de la Unidad de Abastecimiento como órgano encargado de las contrataciones, determinar el presupuesto de la consultoría, pues éste, tampoco requirió al área usuaria dicha información, advirtiéndose así, que el jefe de la Unidad de Abastecimiento no realizó ningún estudio de posibilidades que ofrece el mercado; es decir, no realizó la indagación ni interaccionó con el mercado para determinar el valor referencial, tampoco requirió al área usuaria, los componentes o rubros del servicio de consultoría de obra, precisiones que eran necesarias para el estudio de mercado; sin embargo, aprobó la determinación del valor referencial propuesto por el área usuaria, con lo cual también requirió la certificación presupuestal[3] y modificación del plan anual de contrataciones[4] por el importe de S/ 78 000.00 soles.

En ese sentido, el alcalde de la Entidad no ejerció las funciones de supervisión en el proceso de contratación, previsto en el literal a) artículo 8° de la Ley, y a pesar de las inobservancias a las normas señaladas en los párrafos precedentes aprobó el expediente de contratación de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, mediante resolución n.° 063-2016-MDMPB/A[5] de 18 de

3 Mediante informe n.° 027-2016-ABASTO-MDMPB/A de 13 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**, suscrito por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicitó al señor Jorge Escalante Hinostroza, gerente Municipal, con atención de la señora Mariela Pretell Zárate, responsable de Planificación y Presupuesto, la Certificación Presupuestal por el importe de S/ 78 000 (setenta y ocho mil con 00/100 soles).

4 Con informe n.° 028-2016-ABASTO-MDMPB/A del 13 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**, el jefe de la Unidad de Abastecimiento solicitó al gerente Municipal la modificación del Plan Anual de Contrataciones, para incluir la contratación del servicio de consultoría de obra, con Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados por el monto estimado de S/ 78,000.00 soles y en atención a ello, con resolución n.° 062-2016-MDMPB/A. de 16 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)** el entonces Alcalde, señor Julio Juan Curi Acha, modificó el Plan Anual de Contrataciones incluyendo la contratación del servicio de consultoría por el importe de S/ 78,000.00 soles.

5 Resolución N.° 063-2016-MDMPB/A de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, considerando como Visto al informe n.° 030-2016-MDMPB/ABASTO-MLC de 17 de mayo de 2016.

mayo de 2016 **(apéndice n.° 8)**, con un valor referencial de S/78 000,00, inobservando así el artículo 21° del RLC, contenidos del expediente de contratación, cuya parte pertinente señala que, para la aprobación del expediente de contratación, este debe contener: el requerimiento, indagaciones del mercado, valor estimado o referencial, según corresponda, entre otros; permitiendo de esa manera el desarrollo del procedimiento de selección sin advertir lo descrito en el primer y segundo párrafo del presente numeral, actos que posteriormente se alinearon a favor del postor, según se describe en los párrafos siguientes.

2. **El comité de selección formuló las bases administrativas, conteniendo incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia exigieron a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, como factor de evaluación exigieron en dicha especialidad a un ingeniero de minas con especialidad en geología.**

Las bases administrativas de la adjudicación simplificada n.° 003-2016MDMPB/CS fue aprobado por el Alcalde de la Entidad señor Julio Juan Curi Acha, mediante resolución n.° 064-2016-MDMPB/A de 23 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 9)** y publicado en el portal web del Seace el 13 de junio de 2016, en el cual se advierte que, contiene información y requerimientos con incongruencias que se detallan líneas abajo; sin embargo, ningún participante realizó alguna consulta y/u observación, tal como consta en el "Acta de no formulación de consultas y observaciones" publicado en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016; siendo integradas sin ninguna modificación de conformidad al artículo 52° del RLC, definiendo así como reglas definitivas del proceso de selección y fue publicada en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016, constituyéndose así en las bases integradas, como se aprecia en las imágenes siguientes:

Imagen n.° 2
Captura de imagen del Acta de la no formulación de consultas y observaciones a las Bases

ACTA DE NO
FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIA PARADO DE BELLIDO (MD)

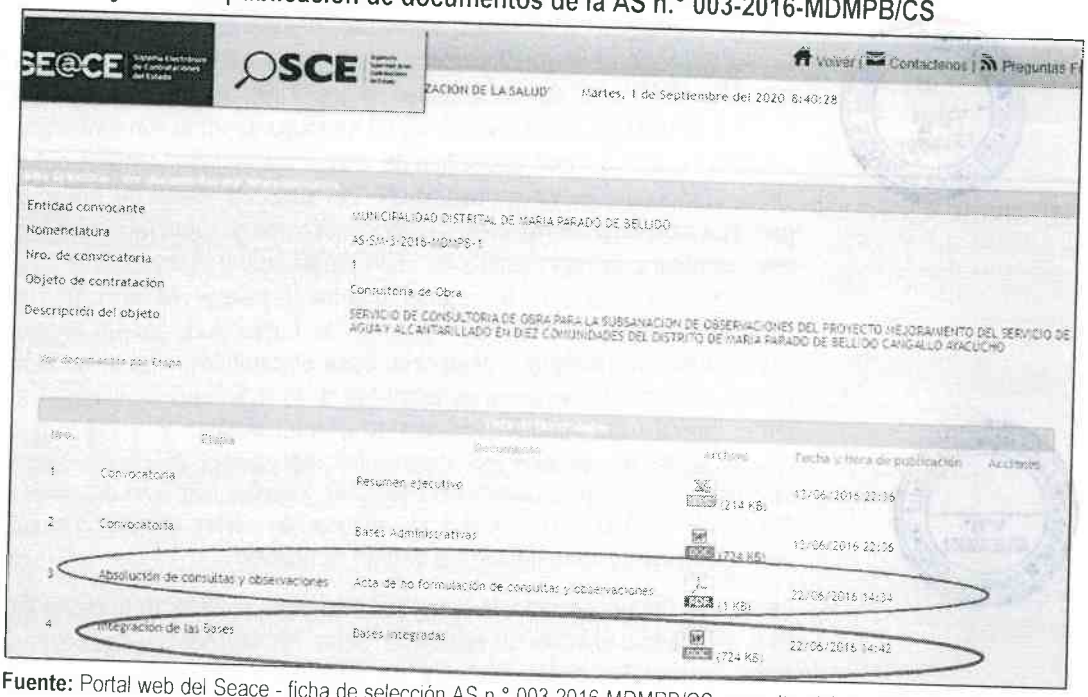
No se registraron Formulación de consultas y observaciones en el procedimiento

Nomenclatura:	AS-SM-3-2016-MDMPB-1
Nro. de Convocatoria:	1
Objeto de	Consultoría de Obra
Descripción del	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUBSANACION DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO CANGALLO AYACUCHO

Fuente: Portal web del Seace http://www2.seace.gob.pe. consulta de 01 de setiembre de 2020
Elaborado por: Comisión de control.

Imagen n.° 3

Fecha y hora de publicación de documentos de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS



Fuente: Portal web del Seace - ficha de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, consulta al 1 de setiembre de 2020
Elaborado por: Comisión de control.

Por otro lado, de la revisión y análisis a las bases integradas, se advierte que no fueron suscritos ni visados por el órgano encargado de las contrataciones ni por los miembros del comité de selección inobservando así, el tercer párrafo del artículo 26° del RLC. Los miembros titulares del comité de selección que participó en los actos preparatorios y en la etapa del procedimiento de selección de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS fue designado por el Alcalde Julio Juan Curi Acha mediante resolución de alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016[6] **(apéndice n.° 10)**, conformado por los siguientes servidores:

MIEMBROS TITULARES:
PRESIDENTE: Jorge Escalante Hinostroza (gerente Municipal)
MIEMBRO TITULAR 1: Marcelino León Cusicahua (jefe de la Unidad de Abastecimiento)
MIEMBRO TITULAR 2: Raúl Edgar Poma Ventura (sub gerente de Infraestructura)

En ese sentido, encontramos que, en la sección específica del capítulo III de las bases, en el numeral 15. *"Requisitos Técnicos Mínimos del personal profesional propuesto"*, precisa

6 En atención al informe n.° 004-2016-ABASTO-MDMPB/LCM de fecha de recepción 12 de mayo de 2016, suscrito por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, proponiendo la designación del Comité de Selección, el Alcalde Julio Juan Curi Acha, conformó los miembros del comité de selección mediante Resolución de Alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016, integrado por:
MIEMBROS TITULARES:
PRESIDENTE: Jorge Escalante Hinostroza (gerente Municipal)
MIEMBRO TITULAR 1: Marcelino León Cusicahua (jefe de la unidad de Abastecimiento)
MIEMBRO TITULAR 2: Raúl Edgar Poma Ventura (sub gerente de Infraestructura)
MIEMBROS SUPLENTES:
PRESIDENTE (suplente): Misael Quispe Curi (jefe de Rentas)
MIEMBRO TITULAR 1 (suplente): Ramón Asto Fernández (jefe de Almacén)
MIEMBRO TITULAR 2 (suplente): Constantino Bendezú Enciso (sub gerente de Desarrollo Social).

que el especialista en geología – geotecnia, debía ser un ingeniero geólogo, al igual que en los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases, a quién se acreditaría en su formación profesional con copia simple del título profesional y diploma de incorporación al colegio de ingenieros, **(apéndice n.° 11)**, todo esto de conformidad a los TDR del área usuaria, adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI de 11 de mayo de 2016; sin embargo, en el literal B.1 del capítulo IV de la sección específica de dichas bases, los miembros del comité, consignaron como criterio del factor de evaluación del personal clave de especialista en geotecnia-geología a un ingeniero de minas especialista como geólogo **(apéndice n.° 11)**, quién tendría que acreditar con copia simple de título profesional y diploma de incorporación del colegio de ingenieros; lo cual, es incongruente entre sí, ya que mientras en la parte pertinente del capítulo III de la sección específica de las bases requiere un Ingeniero geólogo como especialista en geología – geotecnia, pues el capítulo IV de la sección específica de las bases, se requiere en dicha especialidad a un Ingeniero de Minas, transgrediendo así el tercer párrafo del artículo 22° del RLC que señala: *"(...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo de procedimiento hasta su culminación,* ***sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación***", la negrita es nuestro.

Asimismo, para el servicio de consultoría de obra, el literal b) numeral 2 del artículo 30° del RLC[7] indica que el factor de evaluación serán las calificaciones y/o experiencia del personal clave, incluso las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra[8], advierte como criterio de factor de evaluación para la formación académica, la evaluación sería en función del nivel o grado de formación académica del personal clave propuesto, siendo estos nivel 1, 2 , "n"; no obstante, el comité no estableció el nivel o grado del profesional propuesto como especialista en geología y geotecnia (ingeniero geólogo), sino que estableció como criterio para la formación académica otra formación académica, siendo un ingeniero de minas, especialista como geólogo, inobservando la normativa citada; en ese sentido, se advierte que, el comité de selección no debió cambiar o modificar el criterio del factor de evaluación para la formación profesional del especialista en geología y geotecnia.

Cabe destacar que esta condición modificada fue favorable para el único postor Donato Salvatierra León, quién presentó su propuesta técnica y económica mediante carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL el 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 12)**, cuyo personal clave como especialista en geotecnia-geología era ingeniero de minas quién venía realizando los estudios de suelos antes del otorgamiento de la buena pro y por ende antes de la suscripción del contrato.

3. **El comité de selección admitió, calificó y otorgó la buena pro al único postor Donato Salvatierra León a pesar que su propuesta técnica no acreditaba los requisitos de admisión ni los requisitos de calificación, establecido en las bases integradas.**

En esta etapa del procedimiento de selección, se advirtió las siguientes situaciones:

7 El numeral 2) del artículo 30 del RLC, indica lo siguiente: *"En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, debe establecerse al menos uno de los siguientes factores de evaluación: a) La metodología propuesta,* ***b) Calificaciones y/o experiencia del personal clave****, y c) Referidos al objeto de la convocatoria, tales como equipamiento, infraestructura entre otros. d) Otros que se prevean en los documentos estándar que apruebe el OSCE"*, el énfasis es nuestro.

8 Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra aprobada mediante la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, CAPITULO IV, FACTORES DE EVALUACIÓN, literal B.1.1.

1. El único postor Donato Salvatierra León, presentó su propuesta técnica y económica cinco (5) días antes de la fecha establecida en las bases, lo cual fue recibido y considerado por el comité de selección durante la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro.

2. La propuesta técnica presentada por el mencionado postor no contenía la "Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada", pues éste era una de los requisitos obligatorios de admisión de propuesta, señalado en el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases.

3. Igualmente, la propuesta técnica del único postor no sustentó los requisitos de calificación, ya que presentó el certificado de habilitación profesional del jefe del Proyecto con registro n.° 27740 emitido el 10 de marzo de 2016, vigente hasta el 8 de junio de 2016, es decir, no se encontraba vigente durante el proceso de selección, ni durante la presentación de la propuesta, igualmente del ingeniero de topografía, no adjuntó la carta simple de dedicación exclusiva del postor y respecto al especialista en geotecnia .geología, propuso a un ingeniero de minas.

A continuación, se detalla las situaciones descritas:

De conformidad al calendario de las bases del procedimiento de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, la fecha para la presentación de propuestas fue establecida para el 27 de junio de 2016, tal como se muestra en el calendario del procedimiento de selección:

Imagen n.° 4
Captura del calendario del procedimiento de selección

MUNICIPALIDAD MARIA PARADO DE BELLIDO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDMPB/CS

2.1 CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN[1]

Etapa	Fecha, hora y lugar
Convocatoria	13 de Junio 2016
Registro de participantes[2] * A través del SEACE	Desde las: 00 01 horas del día 14 de Junio 2016 Hasta las: 7 59 del día 27 de Junio 2016
Formulación de consultas y observaciones a las bases En Mesa de Partes de la Entidad	Del: 14 de Junio 2016 Al: 15 de Junio 2016 08.00 A.M a 17.00 P. M.
Absolución de consultas y observaciones a las bases	16 de Junio 2016
Integración de bases	22 de Junio 2016
Presentación de ofertas	27 de Junio 2016
* En acto privado en	En mesa de partes de la entidad de 08.00 a 16:00 p.m.
Calificación de ofertas	27 de Junio 2016
Evaluación de ofertas	27 de Junio 2016
Otorgamiento de la buena pro	27 de Junio 2016
* En acto privado a través del SEACE	

Fuente: Expediente de contratación: Bases integradas de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS.
Elaborado por: Comisión de control

Sin embargo, se evidenció en el folio n.° 359 del expediente de contratación, la carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL de 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 12)**, suscrito por el señor Donato Salvatierra León, dirigida al comité, con el asunto *"Presento propuesta técnica y económica"*, con referencia a la AS n.° 003-2016 MDMPB/CS, documento que fue recepcionado por mesa de partes de la Entidad el mismo día 22 de junio de 2016, con registro n.° 1229, en folios (2 sobres) a las 13:08 horas tal como se aprecia en la imagen n.° 5, incluso horas antes que las bases integradas se publicaran en el portal web del Seace (imagen n.° 3) y fue derivado a la Unidad de Abastecimiento el 22 de junio de 2016 y recepcionado por el señor Marcelino León Cusicahua, como jefe de la Unidad de Abastecimiento y miembro del comité de selección el 23 de junio de 2016, conforme consta en el cuaderno de registro de documentos recibidos (1) del año 2016 **(apéndice n.° 13)**, tal como se aprecia en el libro de "*Cuaderno de registro de documentos recibidos de la Entidad del año 2016*" (imagen n.° 6), es decir, el portor presentó la oferta técnica y económica cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del procedimiento de selección, inobservando así el numeral 3 del artículo 67°[9] del RLC, el cual refiere que las ofertas se presentan en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles de haberse integrado las bases y el numeral 2.1 Capitulo II de la sección específica de las bases **(apéndice n.° 11)**, sobre el calendario del procedimiento de selección.

Imagen n.° 5

Carta n.° 43-2016 CONSULTOR/DSL con sello de recepción de mesa de partes, registro n.° 1229, folio 2 sobres



D&J INGENIEROS EG

CONSULTORIA

"AÑO DE LA CONSOLIDACION EL MAR DE GRAU"

Pomabamba, 22 de junio del 2016

CARTA N° 43-2016-CONSULTOR/DSL.

SEÑORES : Comité de Selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDMPB/CS.

ASUNTO : Presento Propuesta Técnica y Económica

REF. : AS N° 003 – 2016 - MDMPB/CS.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y presentarle la propuesta técnica según los requerimientos mínimos de los términos de referencia debidamente documentados. Asimismo, la propuesta económica del valor referencial, esperando ser evaluado y de ser ganador garantizo el fiel cumplimento de los términos de referencia, para lo cual se cuenta con participación de profesionales de vasta experiencia y equipo logístico.

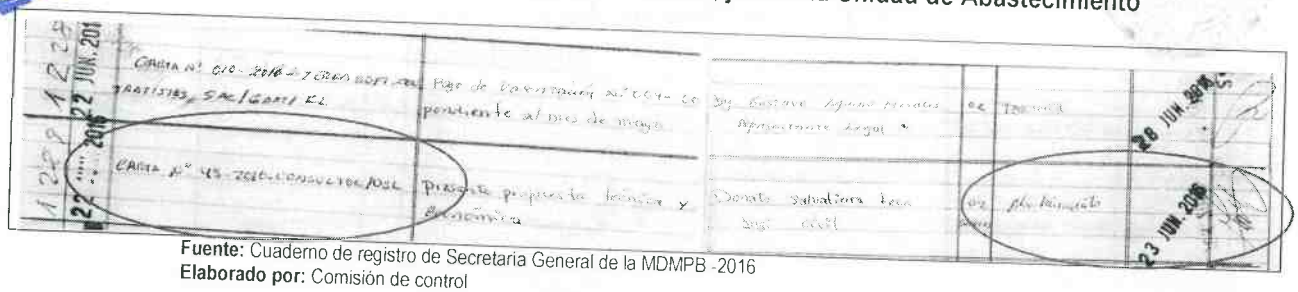
HOSPITAL MARIA PARADO DE BELLIDO MESA DE PARTES 22 JUN. 2016 Reg. N° 1229 Folio 02 Hora 13:08

Fuente: Expediente de contratación AS n.°003-2016MDMPB/CS.
Elaborado por: Comisión de control

9 El numeral 3. Del articulo 67° Procedimiento de la adjudicación simplificada del RLC, precisa: "3. La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases.

Imagen n.° 6

Captura de imagen del libro denominado "Cuaderno de registro de documentos recibidos", registro n.° 1229 del 22 de junio de 2016 (folio 268 y 269), donde se aprecia la rúbrica del señor Marcelino León Cusicahua, jefe de la Unidad de Abastecimiento

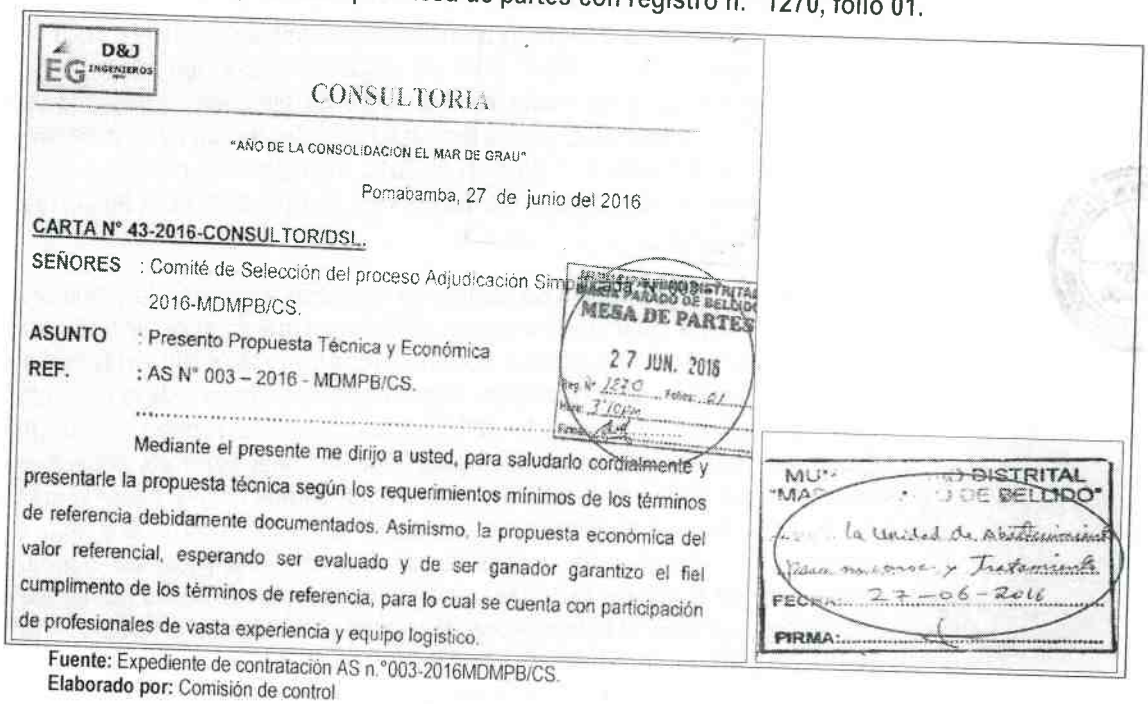


Fuente: Cuaderno de registro de Secretaria General de la MDMPB -2016
Elaborado por: Comisión de control

No obstante, se advierte en la página n.° 358 del expediente de contratación otra carta con la misma numeración pero distinta fecha, con el cual, se evidencia que dicho postor presentó nuevamente la mencionada carta en un (1) folio, el 27 de junio de 2016 **(apéndice n.° 14)** con fines de regularización, siendo recepcionado por el jefe de la Unidad de Abastecimiento el 28 de junio de 2016, conforme consta en el registro n.° 1270 del cuaderno de registro de documentos recibidos (1) del año 2016 **(apéndice n.° 15)**, es decir, al día siguiente del otorgamiento de la buena pro, tal como se muestra en las imágenes siguientes:

Imagen n.° 7

Carta n.° 43-2016 CONSULTOR/DSL de 27 de junio de 2016, recepcionado por mesa de partes con registro n.° 1270, folio 01.



D&J EG INGENIEROS

CONSULTORIA

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN EL MAR DE GRAU"

Pomabamba, 27 de junio del 2016

CARTA N° 43-2016-CONSULTOR/DSL.

SEÑORES : Comité de Selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 003-2016-MDMPB/CS.

ASUNTO : Presento Propuesta Técnica y Económica

REF. : AS N° 003 – 2016 - MDMPB/CS.

.....

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y presentarle la propuesta técnica según los requerimientos mínimos de los términos de referencia debidamente documentados. Asimismo, la propuesta económica del valor referencial, esperando ser evaluado y de ser ganador garantizo el fiel cumplimento de los términos de referencia, para lo cual se cuenta con participación de profesionales de vasta experiencia y equipo logistico.

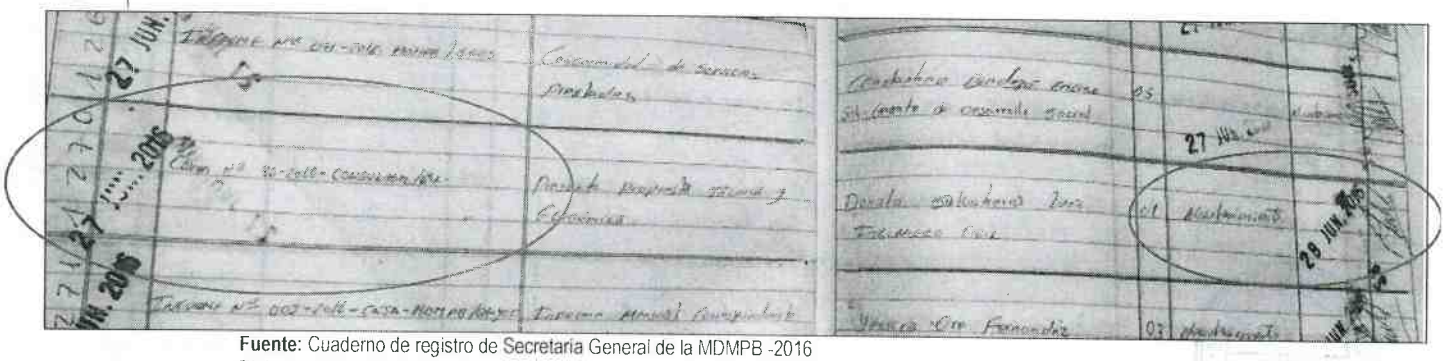
MESA DE PARTES
27 JUN. 2016
Reg N° 1270 Folios: 01

la Unidad de Abastecimiento
FECHA: 27-06-2016
FIRMA:

Fuente: Expediente de contratación AS n.°003-2016MDMPB/CS.
Elaborado por: Comisión de control

Imagen n.° 8

Captura de imagen del libro denominado "Cuaderno de registro de documentos recibidos", registro n.° 1270 del 27 de junio de 2016 (folio 278 y 279), donde se aprecia la rúbrica del señor Marcelino León Cusicahua, jefe de la Unidad de Abastecimiento.



Fuente: Cuaderno de registro de Secretaria General de la MDMPB -2016
Elaborado por: Comisión de control.

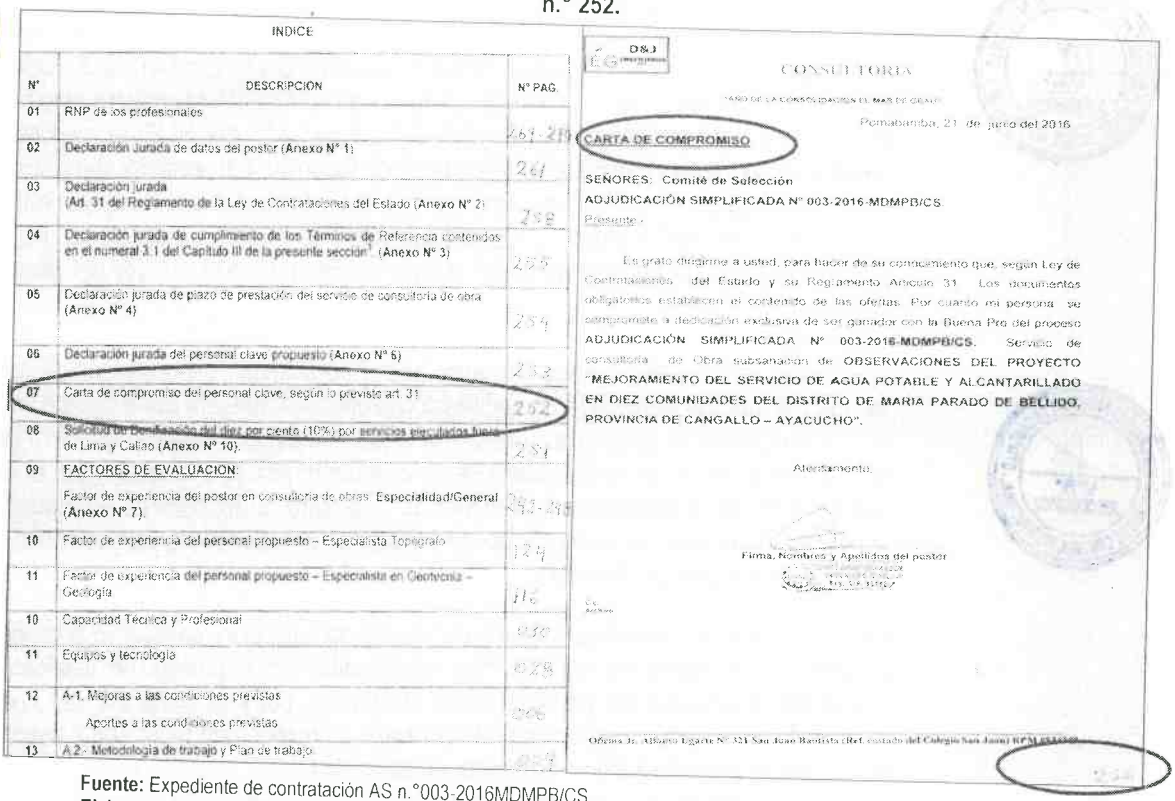
Por consiguiente, se advierte que el postor Donato Salvatierra León, presentó la carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL con fecha de 27 de junio de 2016 **(apéndice n.° 14)**, solo con fines de regularización, el cual fue recibido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento el 28 de junio de 2016, es decir al día siguiente del otorgamiento de la buena pro, evidenciándose así que, el comité aceptó la propuesta presentada el 22 de junio de 2016, antes de la fecha establecida en el cronograma de las bases, inobservando el numeral 3 del artículo 67° del RLC, evidenciándose que la actuación de los miembros del comité se dio a favor del postor Donato Salvatierra León, quien presentó su propuesta cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del proceso de selección de las bases. Asimismo, dicha propuesta fue considerada para la etapa de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, que se desarrolló el 27 de junio de 2016, mientras que la carta presentada por el postor el 27 de junio de 2016, fue solamente con fines de regularización que fue recibido por el comité un día después del otorgamiento de la buena pro, es decir el 28 de junio de 2016.

Seguidamente, los miembros del comité de selección admitieron la propuesta del postor Donato Salvatierra León, a pesar que no cumplió con presentar la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, documento que fue establecido en las bases como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, señalado en el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases, que dice: *"b.5) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección"* **(apéndice n° 11)**, pues de la búsqueda de documentos de la oferta técnica presentada por el postor en 270 folios, más el índice, se advierte que no adjuntó dicha carta de compromiso con firma legalizada, pues la única carta presentada por el jefe del Proyecto carece de legalización de firmas **(apéndice n.° 12)**, en ese sentido, se advierte la trasgresión de la parte pertinente del artículo 31°, 62° y 63° del RLC[10], así como el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases. A continuación se muestra la captura del documento mencionado:

10 El Reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 350-2015-EF y vigente desde el 9 de enero de 2016, la parte pertinente precisa:

Imagen n.° 9

Captura del índice de la propuesta técnica del postor y carta de compromiso del postor del folio n.° 252.



INDICE

N°	DESCRIPCION	N° PAG.
01	RNP de los profesionales	247-251
02	Declaración Jurada de datos del postor (Anexo N° 1)	246
03	Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Anexo N° 2)	252
04	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)	253
05	Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra (Anexo N° 4)	254
06	Declaración jurada del personal clave propuesto (Anexo N° 5)	255
07	Carta de compromiso del personal clave, según lo previsto art. 31	252
08	Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados fuera de Lima y Callao (Anexo N° 10).	256
09	FACTORES DE EVALUACION: Factor de experiencia del postor en consultoría de obras: Especialidad/General (Anexo N° 7).	243-245
10	Factor de experiencia del personal propuesto – Especialista Topógrafo	124
11	Factor de experiencia del personal propuesto – Especialista en Geotecnia – Geología	116
10	Capacidad Técnica y Profesional	032
11	Equipos y tecnología	028
12	A-1. Mejoras a las condiciones previstas Aportes a las condiciones previstas	026
13	A.2.- Metodología de trabajo y Plan de trabajo	027

D&J

CONSULTORIA

Pomabamba, 21 de junio del 2016

CARTA DE COMPROMISO

SEÑORES: Comité de Selección
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDMPB/CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, según Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Artículo 31. Los documentos obligatorios establecen el contenido de las ofertas. Por cuanto mi persona se compromete a dedicación exclusiva de ser ganador con la Buena Pro del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDMPB/CS. Servicio de consultoría de Obra subsanación de OBSERVACIONES DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO, PROVINCIA DE CANGALLO – AYACUCHO".

Atentamente.

Firma, Nombres y Apellidos del postor

Fuente: Expediente de contratación AS n.°003-2016MDMPB/CS.
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, se advierte que, el postor Donato Salvatierra León presentó una simple carta de compromiso en el folio n.° 252, según se visualiza en la imagen del índice, pues, según las bases, se advierte que el personal clave para el presente servicio de consultoría de obra, estaba compuesto por: jefe del Proyecto (a cargo del Ing. Donato Salvatierra, quién presentó carta de compromiso sin firma legalizada), así como del Especialista en Topografía y del Especialista en Geotecnia – Geología, quienes no presentaron dicha carta de compromiso, pues la única carta de compromiso presentado en la propuesta técnica es del jefe del Proyecto, sin firma legalizada, cuya parte pertinente del contenido del documento indica entre otros lo siguiente: *"(…) Por cuanto mi persona se compromete a dedicación exclusiva de ser ganador con la Buena Pro del proceso (…)"* **(apéndice n.° 12)**, es decir, el postor se compromete a título

Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas.- Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (…) "**3. Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada**, de ser el caso. **Tratándose de obras y consultorías este constituye un requisito obligatorio**.

Artículo 62.- Presentación de ofertas (…)El comité de selección solo abre los sobres que contienen las ofertas técnicas, debiendo anunciar el nombre de cada uno de los proveedores; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Esta información debe consignarse en acta, con lo cual se da por finalizado el acto público.

Artículo 63.- Calificación y evaluación de las ofertas técnicas.- Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de
Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas.
Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

personal y como jefe del proyecto y no menciona al resto del personal clave, como son: especialista en topografía ni del especialista en geotecnia-geología, quienes tampoco presentaron la mencionada carta.

Sin embargo, el comité de selección ADMITIÓ la oferta del postor Donato Salvatierra León, a pesar de no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, inobservando el numeral 3 del artículo 31° del RLC, la cual señala que, tratándose de obras y consultorías, la carta de compromiso del personal clave constituye un requisito obligatorio, así como, el cuarto párrafo del artículo 62° del RLC, que refiere que la no presentación del numeral 3 del artículo 31°, la oferta se considera no admitida, evidenciándose que los miembros del comité venían actuando a favor del postor Donato Salvatierra.

Igualmente, la propuesta técnica del único postor no sustentó los requisitos de calificación, ya que presentó el Certificado de Habilitación profesional del jefe del Proyecto con registro n.° 27740 emitido el 10 de marzo de 2016, vigente hasta el 8 de junio de 2016 **(apéndice n.° 12)**, es decir, no se encontraba vigente durante el proceso de selección, ni durante la presentación de la propuesta, igualmente del ingeniero de topografía, no adjuntó la carta simple de dedicación exclusiva del postor y respecto al especialista en geotecnia .geología, propuso a un ingeniero de minas.

En ese sentido, los miembros titulares del comité de selección, calificaron la propuesta, sin advertir que el postor no cumplió con: a) acreditar los requisitos de calificación de la capacidad profesional del personal clave obligatorio, pues el literal b.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las bases, establece que el jefe de proyecto deberá ser ingeniero civil colegiado y **habilitado**, el especialista de topografía, deberá adjuntar **carta simpe de dedicación exclusiva del postor** y del especialista en geotecnia-geología, deberá ser **ingeniero geólogo (apéndice n.° 11)** , pues el postor presentó el certificado de habilidad del jefe del proyecto, vigente hasta el 8 de junio de 2016, quién no se encontraba habilitado a la fecha de la presentación ni calificación de la propuesta, situación que fue advertido por los miembros del comité de selección y lejos de descalificar la propuesta, pasaron a justificarlo afirmando que el comité en pleno le consultó telefónicamente al interesado, obteniendo la respuesta que estaba habilitado en el ejercicio profesional[11],

11 Con oficio n.° 177-2020-OCI/0361-MPC de 17 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 30)**, se preguntó al señor Raúl Edgar Poma Ventura, segundo miembro titular del comité lo siguiente:
Pregunta n.° 6 y 7 Como miembro del Comité de selección, porque no descalificaron la propuesta del postor si el personal clave Especialista en Topografia no adjuntó la Carta simple de dedicación exclusiva del postor y como miembro del Comité ¿Por qué no descalificaron la propuesta del postor?, si el jefe de proyecto, presentó su habilitación profesional vencido al 8 de junio de 2016, tampoco presentó una Declaración Jurada de habilitación vigente, que las bases establecia, respectivamente.
Respondió con documento s/n del 24 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 30)** lo siguiente: No se descalificó porque el Postor presentó la Carta de Compromiso de dedicación exclusiva, comprometiéndose en caso de ser ganador en la buena pro del Proceso (...) ha de cumplir las obligaciones contractuales a dedicación exclusiva conjuntamente con todo el equipo técnico que ofertó, por lo que no se le ha exigido la Carta Simple de Dedicación Exclusiva al Topógrafo, y
El postor presentó su habilitación profesional vencido con dias antes al proceso; por lo que el comité consultó via telefónica al interesado, obteniendo la respuesta que estaba habilitado en el ejercicio profesional.

Con oficio n.° 178-2020-OCI/0361-MPC de 17 de agosto y con oficio n.° 179-2020 -OCI/0361-MPC **(apéndice n.° 30)** de 17 a de agosto, se preguntó a los señores Marcelino León Cusicahua, primer miembro titular del comité y Jorge Escalante Hinostroza, presidente del comité, respectivamente lo siguiente:
Pregunta n.° 5 y 6 Como miembro del Comité de selección, porque no descalificaron la propuesta del postor si el personal clave Especialista en Topografía no adjuntó la Carta simple de dedicación exclusiva del postor y como miembro del Comité ¿Por qué no descalificaron la propuesta del postor?, si el jefe de proyecto, presentó su habilitación profesional vencido al 8 de junio de 2016, tampoco presentó una Declaración Jurada de habilitacion vigente, que las bases establecia, respectivamente.
En respuesta el señor Marcelino León Cusicahua con carta n.° 001-2020-MLC-ET-MDMPB de 21 de agosto de 2020 y el señor Jorge Escalante Hinostroza, ex gerente Municipal, con documento s/n del 24 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 30)**, respondieron que, el postor

igualmente, el postor no presentó la carta simple de dedicación exclusiva del especialista en topografía y presentó como especialista en geotécnica-geología a un ingeniero de minas con estudios de magíster en geología con certificado de habilitación vigente hasta el 17 de diciembre de 2012 **(apéndice n.° 12)**.y sin declaración jurada de habilidad profesional, a pesar que en este caso las bases requería a un ingeniero geólogo.

También se revisó si la propuesta del postor Donato Salvatierra León, contiene la constancia que acredite que el postor tiene mayor conocimiento previo del proyecto y de la problemática a solucionar, documento requerido de conformidad al ítem 2) del numeral 14.2, del capítulo III de la sección específica de las bases, que indica lo siguiente: *"La Entidad (…), solicita a todos los postores realizar una visita a la zona del proyecto para un mejor planteamiento de sus propuestas. (…) visita podrá ser realizada hasta dos (02) días después de integradas las bases, una vez realizada la inspección de campo se otorgará al postor una constancia (…). Dicha constancia será presentada como parte de los contenidos mínimos de su propuesta,* ***la no presentación de esta invalidará la propuesta presentada***" **(apéndice n.° 11),** pues de la revisión de la propuesta técnica se advierte que, no adjuntó la constancia mencionada, a pesar de conocer dicho incumplimiento, los miembros del comité de selección no descalificaron la propuesta, por el contrario lo justificaron, indicando que el postor se había comprometido a través de una carta que en caso de ser ganador cumpliría las obligaciones contractuales a dedicación exclusiva.

A pesar de los hechos expuestos, el comité de selección determinó que "SI CUMPLE", tal como consta en el "acta de apertura de sobres, evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de adjudicación simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS" **(apéndice n.° 16),** con la capacidad técnica y profesional, transgrediendo las bases y el primer y segundo párrafo del artículo 63° del RLC, que establece lo siguiente: *"Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen con los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas"*

Ahora bien, de los hechos expuestos, los miembros del comité de selección, conformado por el sub gerente de Infraestructura Raúl Edgar Poma Ventura quién remitió el documento s/n del 24 de agosto de 2020, así como del jefe de la unidad de Abastecimiento Marcelino León Cusicahua con carta n.° 001-2020-MLC-ET-MDMPB de 21 de agosto de 2020 y del gerente Municipal Jorge Escalante Hinostroza con documento s/n del 24 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 30)**, manifestaron en un mismo sentido que, admitieron y calificaron con SI CUMPLE la propuesta del postor, porque el postor presentó una Carta de compromiso exclusiva comprometiéndose en el caso de ser ganador, cumplir con las obligaciones contractuales a dedicación exclusiva conjuntamente con todo su equipo que oferta y respecto a la habilitación del jefe de proyecto, vía telefónica consultaron al postor sobre su habilitación profesional, quien manifestó que estaba habilitado en el ejercicio profesional y de la constancia que acredita al postor tener mayor conocimiento previo del proyecto respondieron que, no se requirió dicha constancia porque el postor presentó la Declaración Jurada en el que indica cumplir con Términos de Referencia conforme al numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases, en adición a ello, el sub gerente de Infraestructura, señaló que no requirió dicha constancia, por tratarse de un postor lugareño y conocedor de la realidad del distrito.

presentó una Carta de Compromiso Exclusiva comprometiéndose en el caso de ser ganador, cumplir con las obligaciones contractuales a dedicación exclusiva conjuntamente con todo su equipo que oferta y que vía telefónica consultaron al postor sobre su habilitación profesional, quien manifestó que estaba habilitado en el ejercicio profesional.

No obstante, de la evaluación de los comentarios, se advierte que la carta de compromiso del postor, es una carta donde indica compromiso a dedicación exclusiva a título personal, no menciona al resto del personal clave, sobre el Certificado de Habilitación no indica en las bases que se puede corroborar la vigencia o habilitación mediante otros medios que no sea físico y de la constancia que acredita al postor tener mayor conocimiento previo del proyecto, las bases señala que si el postor no presenta dicha constancia sería invalidada la propuesta y no exime a postores lugareños, por lo que el comité de selección, admitió la propuesta del único postor, lo calificó y otorgó como resultado de la evaluación un total de 100 puntos a la propuesta del único postor y pasaron a otorgar la buena pro **(apéndice n.° 16)**, conforme se visualiza en la imagen siguiente:

Imagen n.° 10

Captura de imagen del Acta del Otorgamiento de la Buena Pro, en la cual se muestra que el Comité otorgó la buena pro al postor Donato Salvatierra León con 100 puntos.

MUNICIPALIDAD MARIA PARADO DE BELLIDO
CANGALLO - AYACUCHO
RUC. Nº 20198964558

Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada.	
B CALIFICACIONES Y/O EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE. B.1. CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE B.1.1. FORMACIÓN ACADÉMICA: • JEFE DE PROYECTO. • ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA • ESPECIALISTA EN GEOTECNIA – GEOLOGIA B.1.2. CAPACITACION: • JEFE DE PROYECTO. • ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA B.2. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE • JEFE DEL PROYECTO	75 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos

Acto seguido el comité de selección OTORGA LA BUENA PRO.

2) Empresa ING. DONATO SALVATIERRA LEON, con RUC N° 10282926950, domiciliado JR. ALFONSO UGARTE N° 321- SAN BAUTISTA-HUAMANGA-AYACUCHO, monto total de S/ 78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), por haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimo y obtenido un puntaje TOTAL DE 100 PUNTOS.

El comité de selección da por aprobado los resultados de la evaluación y se concluido con el otorgamiento de la Buena Pro a las 20 40 horas del día 27 de junio del 2016, en la cual se firma los presentes acto en señal de conformidad.

MUN DIST. DE MARIA PARADO DE BELLIDO
CANGALLO AYACUCHO
COMITE ESPECIAL PERMANENTE
Jorge Escalante Hinostroza
PRESIDENTE

MUN DIST. DE MARIA PARADO DE BELLIDO
CANGALLO AYACUCHO
COMITE ESPECIAL PERMANENTE
Marcelino León Cusicahua
TITULAR

Fuente: Acta de Apertura de sobres, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro, Portal web del Seace http://www2.seace.gob.pe AS n.° 003-2016-MDMPB/CS.
Elaborado por: Comisión de control

En ese sentido, se advierte que los miembros del comité actuaron en favor del postor Donato Salvatierra León, admitiendo su propuesta a pesar que no cumplió con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, tampoco cumplió con acreditar los requisitos de calificación y consciente de ello, justificaron sus actos precisando que el postor había presenta una carta de compromiso para cumplir con las obligaciones contractuales de manera exclusiva en caso de ser ganador de la buena pro y en cuanto a la carencia de habilitación profesional, indicaron que mediante teléfono el postor les aseguró que sí estaba habilitado, actos que devienen en incumplimientos de las bases, así como de la parte pertinente de la Ley y del RLC, precisados en los párrafos anteriores.

4. **Los funcionarios y/o servidores de la Entidad suscribieron el contrato con cláusulas modificadas a favor del contratista a pesar que el postor ganador de la buena pro no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento, la estructura de costos de su oferta económica ni la habilitación profesional del personal clave y efectuaron los pagos a la suscripción del contrato sin la garantía por adelanto y sin realizar la retención por garantía de fiel cumplimiento.**

Para la ejecución contractual, el ganador de la buena pro, Donato Salvatierra León, presentó la carta n.° 044-2016-CONSULTOR/DSL de 4 de julio de 2016, los documentos para perfeccionar el contrato en cinco (5) folios **(apéndice n.° 17)**, compuesto de: i) Constancia de no estar inhabilitado, para contratar con el estado, ii) CCI, iii) copia de DNI, iv) Domicilio para efectos de notificación y v) Certificado de habilidad Profesional caducado el 8 de junio de 2016; sin embargo, se advierte que no adjuntó la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, del jefe del proyecto y del especialista en geotecnia – geología, de conformidad con el ítem b) e i) del numeral 2.4 y la parte adicional de la sección importante (literal b) del capítulo II de la sección específica de las bases respectivamente **(apéndice n.° 11)**, concordante con el artículo 117° del RLC, como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 11

Carta n.° 044-2016-CONSULTOR/SL de 4 de julio de 2016, presentó los requisitos para perfeccionar el contrato.

D&J INGENIEROS E.G.

CONSULTORIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIA PARADO DE BELLIDO
MESA DE PARTES
06 JUL. 2016
Reg. N° 1331 Folio 05
Hora 09:39

"AÑO DE LA CONSOLIDACION EL MAR DE GRAU"

Pomabamba, 04 de julio del 2016

CARTA N° 044 – 2016 – CONSULTOR/DSL

SEÑORES : Municipalidad Distrital de Maria Parado de Bellido, Provincia de Cangallo

ATENCION : Unidad de Abastecimiento/Logística

ASUNTO : Presento requisitos para firma de contrato, art. 117 Ley de Contrataciones del Estado

REF. : AS N° 003 – 2016 - MDMPB/CS

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y remitirle requisitos señalados en el articulo 117 del Reglamento y los previstos en la sección especifica de las bases del proceso AS N° 003 – 2016 - MDMPB/CS. **Contratación del Servicio de Consultoría de Obra SUBSANACION DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARIA PARADO DE BELLIDO, PROVINCIA DE CANGALLO - AYACUCHO".** Para tal efecto. Adjunto al presente requisitos como sigue:

- Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado
- Código de cuenta interbancaria (CCI)
- Copia de DNI del postor.
- Domicilio para efectos de notificación
- Certificado de habilidad profesional.

Sin otro particular me suscribo de usted, esperando la atención al presente.

Atentamente,

Osmilio Saltatierra Leon
INGENIERO CIVIL
C.I.P. A35672

Fuente: Expediente de contratación de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS
Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, dicho documento fue recibido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento el 8 de julio de 2016, tal como consta en el libro denominado "*Cuaderno de registro de documentos recibidos*" del año 2016, quién no cauteló ni requirió al postor para su regularización de los documentos faltantes, a pesar que dichos documentos son requisitos indispensables para la suscripción del contrato, tal como se describe a continuación:

a) Garantía de fiel cumplimiento

A pesar que, es un requisito indispensable para suscribir el contrato, éste requisito no fue presentado por el postor ganador de la buena pro, y tampoco fue requerido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, pues según el artículo 126° del RLC, es considerado como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, y en caso de consultoría de obras, que celebren con las micro y pequeñas empresas, pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse; siendo este último

caso inaplicable, ya que el contratista no sustentó su condición de micro y/o pequeña empresa y de la consulta efectuada en la página web del registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, muestra que tal condición fue acredita recién el 15 de diciembre de 2016, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 12

Captura de imagen de la acreditación como Micro y pequeña Empresa del postor Donato Salvatierra León

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
10282926950	SALVATIERRA LEON DONATO	07/12/2016	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/12/2016	ACREDITADO		

Fuente: Portal web del Ministerio de Trabajo y empleo, el siguiente enlace, http://gestion.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/,
Elaborado por: La comisión de control

b) La estructura de costos de la oferta económica

El postor ganador de la buena pro, señor Donato Salvatierra León, no presentó la Estructura de costos de la oferta económica, a pesar que dicho requisito fue establecido en el literal i) del numeral 2.4, capítulo II de la sección específica de las bases **(apéndice n.° 11)**, como uno de los requisitos indispensables que debe presentar el postor para la firma del contrato.

c) Certificado de habilidad profesional del personal profesional propuesto

Asimismo, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave como son: jefe del Proyecto Ing. Donato Salvatierra León y el Especialista en Geotecnia – Geología Ing. Miguel Prado Arones, pues estas se encontraban vencidas a la presentación de propuestas, lo cual, no fue regularizado para la suscripción del contrato, siendo necesario de conformidad a la parte adicional (literal b) de la sección importante, del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases **(apéndice n.° 11)**.

Por consiguiente, el señor Marcelino León Cusicahua, jefe de la Unidad de Abastecimiento, como órgano encargado de la gestión administrativa del contrato, no advirtió que, el postor ganador de la buena pro, Donato Salvatierra León no cumplió con presentar todo los documentos requeridos para perfeccionar el contrato, tampoco en sus actuados requirió la subsanación de los requisitos faltantes, de conformidad al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 119° del RLC, que señala lo siguiente: *"(…) la Entidad debe suscribir el contrato (…) u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles (…)*"; por el contrario procedió a elaborar y visar el contrato n.° 108-2016-MDMPB/A con fecha 8 de julio de 2016 **(apéndice n.° 18)**, en adelante, "el contrato", documento que también fue visado por el gerente Municipal en señal de conformidad y firmado por el alcalde y el contratista.

Al respecto, el ex jefe de la Unidad de Abastecimiento Marcelino León Cusicahua con carta n.° 001-2020-MLC-ET-MDMPB de 21 de agosto de 2020, el ex gerente Municipal Jorge Escalante Hinostroza con documento s/n del 24 de agosto de 2020 y el ex alcalde de la

Entidad Julio Juan Curi Acha **(Apéndice n.° 30)**, manifestaron en un mismo sentido lo siguiente:

> *"Según a los Términos de Referencia de la citada Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CE Primera Convocatoria en el numeral 8 respecto al sistema de contratación, se rige por el sistema de suma alzada; por lo que no era necesario su exigencia. Es más, según el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...), considera como excepciones de la NO otorgar garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento* ***por prestaciones accesorias****, en los contratos de bienes y servicios,* ***distintos a la consultoría de obras****, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil nuevos soles (S/ 100, 000.00)"*, la negrita es nuestro.

No obstante, de la evaluación de los comentarios, las personas mencionadas habrían mal interpretado lo establecido en el artículo 14° del RLC, lo cual, establece el sistema de contratación y éste no condiciona la presentación de la estructura de costos ni de la garantía de fiel cumplimiento. Además, en relación a la excepción de la garantía de fiel cumplimiento, el numeral 1 del artículo 128° del RLC señala que se da para contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obra, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil nuevos soles. Consecuentemente, en este caso, si se requería la garantía de fiel cumplimiento por tratarse de un contrato de consultoría de obra y no de bienes y/o servicios.

En ese sentido, el entonces titular de la Entidad el señor Julio Juan Curi Acha, pese a tener conocimiento que eran requisitos indispensables para el perfeccionamiento del contrato la garantía de fiel cumplimiento, la estructura de costos de la oferta económica y la habilitación profesional vigente del jefe del Proyecto y del especialista en geología – geotecnia, establecidos en las bases que él mismo lo aprobó con resolución n° 64-2016-MDMPB/A de 23 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 9)** , procedió a suscribir el contrato **(apéndice n.° 18)**, junto con el postor ganador de la buena pro, Donato Salvatierra León, en adelante "el contratista", siendo visado por el gerente Municipal Jorge Escalante Hinostroza en señal de conformidad y jefe de la Unidad de Abastecimiento Marcelino León Cusicahua, quienes con dicho acto inobservaron lo establecido en el numeral 3.3, ítem 3.3.1, capítulo III de la sección general de las bases, así como, del numeral 2.4, del capítulo II de la sección específica de las bases, así como la parte pertinente del artículo 32° de la Ley y los artículos 117°, 126° y 128° del RLC.

Por otro lado, de la revisión al contrato, se advierte que no fue elaborado de conformidad a la proforma contenido en las bases **(apéndice n.° 11)**, respecto a la cláusula séptima relacionado a las garantías el cual indica lo siguiente:

> *"**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS***
> *El CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional (...), por los conceptos, montos y vigencias siguientes:*
> *De fiel cumplimiento del contrato: (consignar el monto), a través de la (indicar el tipo de garantía, carta fianza o póliza de caución N.° (...)*
> *IMPORTANTE:*
> - *Al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el postor ganador de la buena pro solicita la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento de contrato, debe consignarse lo siguiente:*
>
> *De fiel cumplimiento del contrato: [CONSIGNAR EL MONTO], a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo".*

De acuerdo a la sección importante de dicha proforma de contrato señala que, si el postor ganador de la buena pro solicita retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento del contrato deberá consignar un párrafo en la cual se advierta la retención durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse de forma prorrateada. Sin embargo, el señor Donato Salvatierra León no presentó la carta de fiel cumplimiento, tampoco presentó la solicitud de retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como señala las bases, debido a que no acreditó su condición de micro o pequeña empresa; por lo tanto, la retención del diez por ciento (10%) no se efectuaría de manera prorrateada en la mitad de los pagos.

Sin embargo, la cláusula séptima del contrato **(apéndice n.° 18)** señala que el contrato celebrado con la Micro y pequeña, esta puede otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pago a realizarse, como se muestra en la siguiente imagen.

Imagen n.° 13
Captura de imagen del contrato n.° 108-2016-MDMPB/A. Cláusula Séptima

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA de consultoría de obra que celebra la Entidad con Micro y Pequeña, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total del pago a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el artículo 126 del reglamento.

Fuente: Contrato n.° 108-2016-MDMPB/A el 8 de julio de 2016
Elaborado por: Comisión de control

Pues como ya se había expuesto en párrafos anteriores, el contratista Donato Salvatierra León, no acreditó ante la Entidad su condición de micro y pequeña empresa ya que de la consulta web en la página del Ministerio de Trabajo y empleo, se constató que no estaba acreditado como micro y pequeña empresa, durante el proceso de selección, ni durante la suscripción del contrato; pues la condición de micro empresa fue acreditada a partir del 15 de diciembre de 2016.

Consecuentemente, la cláusula séptima del contrato no se ajustaba a la proforma del contrato establecido en las bases, debido a que el postor no acreditó su condición de micro empresa durante el proceso de selección, ni en la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato; por lo cual se advierte que el jefe de la Unidad de Abastecimiento, inobservó la proforma del contrato establecido en las bases, así como el artículo 116° del RLC, y del tercer y último párrafo del artículo 126° del RLC.

Asimismo, la cláusula cuarta del contrato (Del Pago) **(apéndice n.° 18)** señala que el pago sería en tres partes de la forma siguiente:

> *"1) La entidad cancelará en 30% del monto total del contrato a la firma del contrato,*
> *2) La entidad cancelará en 30% del monto del contrato de primero informe previo conformidad del área de infraestructura y*
> *3) La entidad cancelará el 40% restante a la aprobación de subsanación de observación del Proyecto de la entidad financiera".*

Al respecto, el artículo 8° del RLC, precisa entre otros que los Términos de Referencia, deben contener "*(...) las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...)*", el subrayado es

nuestro, pues dicha condición no fue establecida en el TDR presentado por el área usuaria adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI **(apéndice n.° 4)**, sin embargo, fue incluido en la cláusula cuarta del contrato.

Al respecto, los servidores que participaron en el proceso de formalización de contrato y el pago del servicio, como son: el ex jefe de la Unidad de Abastecimiento Marcelino León Cusicahua, con carta n.° 001-2020-MLC-ET-MDMPB de 21 de agosto de 2020 y el ex gerente Municipal Jorge Escalante Hinostroza con documento s/n del 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, manifestaron en un mismo sentido lo siguiente:

> *"(…) Conforme al contrato, se estableció otorgar en tres partes,* ***primer adelanto a la firma del contrato, para los estudios básicos de levantamiento topográfico y estudio de suelos; y el segundo pago a la presentación de los estudios básicos*** *(…)"*, el énfasis es nuestro.

Y el ex alcalde de la Entidad, con documento s/n del 24 de agosto de 2020, comunicó lo siguiente:

> *"Que, por acuerdo de las partes y por convenir a los intereses patrimoniales de la Municipalidad que presenté, se ha procedido en suscribir el contrato respectivo, sin afectar el objetivo del proyecto, ni mucho menos signifique incremento en cuanto al costo, cuyo pago ha sido fraccionado en 3 partes, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato; habiendo efectuado el primer adelanto a la firma del contrato para los estudios básicos de levantamiento topográfico y estudio de suelos; y, el segundo se asumió el pago a la presentación de los estudios básico (…)"*, el énfasis es nuestro.

Del análisis y revisión de las respuestas del ex jefe de la Unidad de Abastecimiento y del ex gerente Municipal, se evidencia que tenían conocimiento que el contratista venía realizando estudios básicos de Mecánica de suelos antes de suscribir el contrato, por lo que aprueban el primer pago para financiar dichos estudios al margen de los TDR, las bases y del artículo 148° del RLC el cual establece que, el contratista al momento de solicitar el adelanto directo deberá adjuntar la garantía por el mismo importe. Igualmente, el ex alcalde de la Entidad, responde que hubo un acuerdo entre las partes, dicho acuerdo sería al margen de la Ley, del RLC y de las bases, con la finalidad de otorgar financiamiento al contratista, condiciones que serían a favor del contratista y en agravio de la Entidad, al incluir un primer pago a la suscripción del contrato sin previa garantía y el siguiente pago con un primer informe que no significa algún nivel o porcentaje de avance del objeto contractual.

En efecto, los funcionarios y/o servidores citados, actuaron a favor del contratista otorgándole el financiamiento para los estudios de Mecánica de suelos que venía ejecutando el contratista desde el 24 de junio de 2016, es decir, antes del otorgamiento de la buena pro y antes de la suscripción del contrato, como consta en los documentos adjuntos a la carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016 - Primer informe de Estudios Básicos **(apéndice n.° 19)** , recibido por la Entidad el 22 de agosto de 2016 con registro de mesa de partes n.° 1692 en un (1) fólder, cuyo cuadro resumen se muestra a continuación:

Cuadro n.° 1
Cuadro resumen con fechas del Estudio de Mecánica de Suelos realizado por el contratista

Detalle de ensayos	Sectores y fechas en que se realizaron los ensayos			
	1. Captación Pallcca chica (26 folios de 184 a 209)	2. Reservorio Ccasanccay (26 folios de 157 a 182)	3. PTAR 1 y 2 Huayllabamba (33 folios de 123 a 155)	4. PTAR Rocray (26 folios de 96 a 121)
Ensayo de corte directo ASTM D-3080	24/06/16	24/06/16	24/06/16	24/06/16

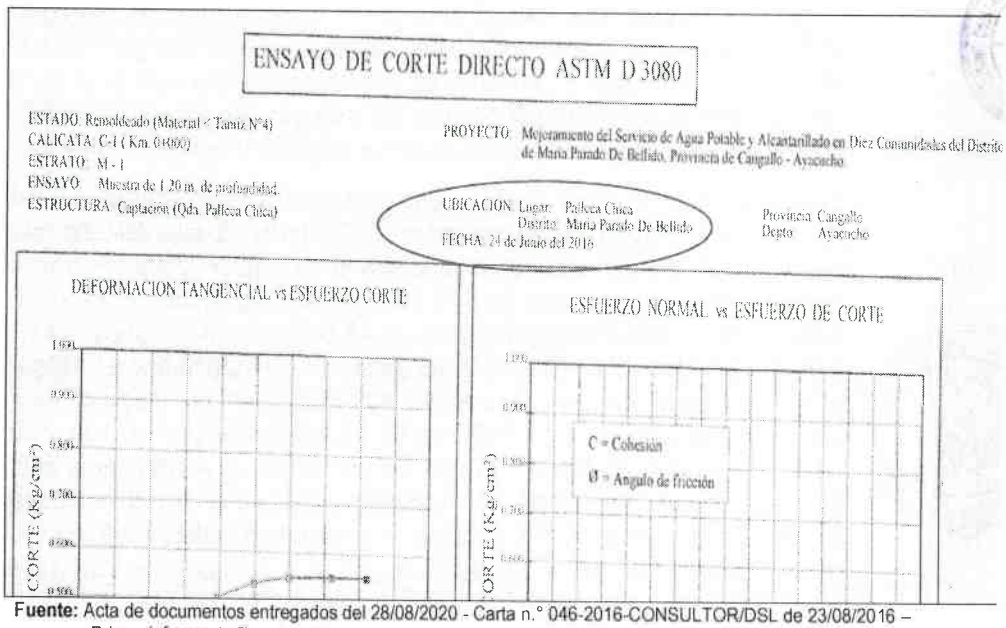
Detalle de ensayos	Sectores y fechas en que se realizaron los ensayos			
	1. Captación Pallcca chica (26 folios de 184 a 209)	2. Reservorio Ccasanccay (26 folios de 157 a 182)	3. PTAR 1 y 2 Huayllabamba (33 folios de 123 a 155)	4. PTAR Rocray (26 folios de 96 a 121)
Determinación de la densidad natural del suelo	25/06/16 C-1 (calicata 1)	25/06/16 C-21 (calicata 21)	25/06/16 C-7 y C-8	25/06/16 C-9 (calicata 9)
Análisis químico de suelos	28/06/16	26/06/16	28/06/16	28/06/16
Análisis granulométrico por tamizado ASTM D-422	28/06/16	28/06/16	28/06/16	28/06/16
Registro de excavaciones C-1 (km 0+000)	28/06/16 C-1 (km 0+000)	28/06/16 C-21	28/06/16 C-7 y C-8	28/06/16 C-9

Fuente: Carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016.
Elaborado por: Comisión de control.

En el cuadro precedente, se muestra que los estudios de Mecánica de suelos, Ensayo de corte directo ASTM D-3080 **(apéndice n.° 19)**, fueron realizados desde el 24 de junio de 2016, los que estuvieron a cargo del Ing. Miguel Prado Aronés, personal clave del contratista, propuesto como Especialista en Geología y Geotecnia, por su parte el contratista, Donato Salvador León con fecha 25 de junio de 2016, venía realizando el ensayo de densidad natural estrado de cimentación **(apéndice n.° 19)**, ambos en los lugares relacionados al proyecto, como son: zona de captación; Quebrada Pallca Chica, Reservorio Ccasanccay, PTAR Huayllabamba y PTAR Roccay, todo esto, antes del otorgamiento de la buena pro y antes de suscribir el contrato. Asimismo, este último, venía realizando estudios de análisis químico de suelos, análisis granulométricos por tamizado ASTM D-422 y registro de excavaciones en los lugares mencionados con fecha 28 de junio de 2016 **(apéndice n.° 19)**, antes de la suscripción del contrato, cuyos documentos de algunos de los análisis mencionados en el cuadro precedente se muestra en las imágenes siguientes:

Imagen n.° 14

Determinación de la densidad natural de suelo del lugar Pallcca Chica realizado el 24.06.2016 solicitado por el señor Miguel Prado Arones (personal clave del contratista)

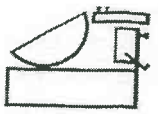


Fuente: Acta de documentos entregados del 28/08/2020 - Carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23/08/2016 – Primer informe de Estudios Básicos
Elaborado por: Comisión de control

Imagen n.° 15

Determinación de la densidad natural de suelo del lugar Pallcca Chica realizado el 24.06.2016 solicitado por el señor Donato Salvatierra León

INGENIERIA GEOTECNICA P&A
Laboratorio de Mecánica de Suelos
y Ensayo de Materiales
Telef. 319624 - 316278
Jr. Bellido N° 912 - AYACUCHO



DETERMINACION DE LA DENSIDAD NATURAL DEL SUELO

PROYECTO : Mej. del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Diez Comunidades del Distrito de María P de Bellido
SOLICITANTE : Ing. Donato Salvatierra León
CAPA O ESTRUCTURA : Captación
ENSAYO : Calicata C-1 (Km. 0+000)
LUGAR : Pallcca Chica, Dist. María P de Bellido, Prov. Cangallo, Dpto. Ayacucho
FECHA: 25-06-16

1	CALICATA No.	C-1		
2	PROGRESIVA (Km.)	0+000		
3	PROFUNDIDAD (m)	3.00		
4	UBICACION DEL ENSAYO	Captación		
5	N° RECIPIENTE	02		
6	PESO RECIPIENTE (gr)	1641		
7	PESO MUESTRA HUMEDA (gr)	2355		
8	PESO DE LA ARENA + FRASCO (gr)	5736		
9	PESO DE LA ARENA QUE QUEDA + FRASCO(gr)	2512		
10	PESO DE LA ARENA EN EL EMBUDO CTE. (gr)	1310		
11	PESO DE LA ARENA EN LA CAVIDAD 8-(9+10) (gr)	1914		
12	DENSIDAD DE LA ARENA CTE. (gr/cm3)	1.39		
13	VOLUMEN EN LA CAVIDAD 11/12 (cm3)	1377		
14	PESO DE LA GRAVA > No 4 (gr)	[illegible]		
15	VOLUMEN DE LA GRAVA [illegible]			

Fuente: Acta de documentos entregados del 28/08/2020 - Carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23/08/2016 -Primer informe de Estudios Básicos
Elaborado por: Comisión de control

Respecto a los estudios que venía realizando antes del otorgamiento de la buena pro y antes del contrato, el contratista, manifestó mediante carta n.° 22-2020/DSL. EXCONSULTOR de 8 de octubre de 2020, que, era de conocimiento público en las asambleas respecto al oficio n.° 3426-2016/VIVIENDA/MVCS/PNSU, de las observaciones del proyecto, por lo mismo antes de tener vínculo al proyecto y asumiendo los costos recogió muestras del riachuelo Pallca chica para saber si cumplía o no con los parámetros para el consumo humano, en caso cumplir se presentaba al proceso, es más por ser natural de Pomabamba y como profesional de la zona era su deber apoyar al proyecto sin ninguna condición.

De ahí que, bajo las condiciones de pago establecidas en el contrato, la Entidad realizó dos (2) pagos al contratista, siendo cada pago el 30% del monto total del contrato, el primer pago a la firma del contrato y el segundo pago a la entrega del primer informe del contratista, ascendiendo en total la suma de S/46 800,00 soles, requeridos por el contratista mediante carta n.° 045 - 2016-CONSULTOR/DSL de 18 de julio de 2016 **(apéndice n.° 20)** y carta n 046 - 2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 19)** y autorizados por el sub gerente de Infraestructura Raúl Edgar Poma Ventura, mediante conformidades del servicio emitido con informe n.°s 096 y 115 -2016-MDMPB/REPV-SGI de 22 de julio y 29 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 21)** que fueron dirigidos al Alcalde de la Entidad Julio Juan Curi Acha, quién derivó ambas conformidades al jefe de la unidad de Abastecimiento, para su atención y en mérito a ello, el jefe de la unidad de Abastecimiento generó y suscribió la orden de servicio n.° 187 y 223 de 25 de julio y 31 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 21)** respectivamente, documento que fue visado por el gerente Municipal en señal de conformidad.

Durante la ejecución de estos pagos, el jefe de la unidad de Abastecimiento como órgano encargado de la gestión administrativa del contrato no realizó ninguna retención por concepto de garantía de fiel cumplimiento establecido en la cláusula sétima del contrato, ni fue advertido por el gerente Municipal como inmediato superior jerárquico, por el contrario, visó las órdenes de servicio que no contenia la retención por garantía de fiel cumplimiento en señal de conformidad y autorizó el pago mediante memorando n.°499-2016-MDMPB/GM de 1 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 21)**, inobservando así las cláusulas contractuales, el artículo 38° de la Ley concordante con el artículo 148° del RLC. Asimismo, el sub gerente de Infraestructura Raúl Edgar Poma Ventura inobservó la parte pertinente el artículo 143° del RLC, al no advertir que el contratista en el segundo pago no subsanó alguna de las observaciones del proyecto, ni advertir el porcentaje de avance del servicio de consultoría, a continuación, se muestra el detalle de pagos efectuados al contratista:

Cuadro n.° 2
Detalle de pago con cheques y/o pago con transferencia electrónica a favor del contratista

N.°	Cheque y/o pago con Transferencia Electrónica			Comprobante de pago			O/S			Recibo por Honorarios Electrónico RUC n.° 10282926950			
	Importe	Fecha cobro	N.°	Importe	Fecha	N.°	Importe	Fecha	N.°	Total	Retención 8% IR	Neto recibido	N.°
1	21 528,00	02/08/16	89631882	21 528,00	01/08/16	246	23 400,00	25/07/15	187	23 400,00	1 872,00	21 528,00	E001-36
2	1 872,00 (*)	15/08/16	89631901	1 872,00	06/08/16	265							
3	21 528,00	07/09/16	081-16000110	21 528,00	05/09/16	289A	21 528,00	31/08/15	223	23 400,00	1 872,00	21 528,00	E001-39
4	1 872,00 (*)	07/11/16	89631958	1 872,00	08/10/16	322	1 872,00						

Fuente: Comprobante de pago n.°s 246, 265, 289ª y 322 del 2016
Elaborado por: Comisión de control

(*) Retención por renta de cuarta categoria.

Sobre los pagos efectuados a favor del contratista, se preguntó entre otros al ex alcalde las razones por el cual no exigieron la garantía por los pagos, en respuesta, con documento s/n de 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, comentó entre otros lo siguiente:

> *"Por la envergadura del proyecto ningún consultor se ofreció para los servicios según la convocatoria, ni tampoco se presentaron por el monto mínimo; por lo mismo la Municipalidad que representé efectuó el adelanto, según cuarta cláusula del contrato, cuya finalidad ha tenido a que el consultor realice los estudios básicos de topografía y estudio de suelos. (...)".*

De lo manifestado, se advierte que, el ex alcalde indica que se otorgó adelanto por ser el único postor y fue para los estudios básicos de topografía y estudio de suelos. Sin embargo, el primer pago no podría ser adelanto porque la sección específica de las bases no lo precisa, tampoco cumple las condiciones establecidas en el artículo 38° de la Ley, artículo 129° y 148° del RLC, ya que el contratista no presentó, ni la Entidad exigió la garantía correspondiente. Por lo que, nuevamente queda evidenciado que los funcionarios y/o servidores actuaron a favor del contratista y desembolsaron la totalidad de los pagos parciales sin antes realizar el descuento por garantía de fiel cumplimiento establecido en la cláusula sétima del contrato.

5. **El contratista, Donato Salvatierra León, incumplió el objeto contractual dentro del plazo establecido y presentó el primer informe a la Entidad con fines de pago cuyo**

avance fue previamente observado por la evaluadora del MVCS, en perjuicio de la Entidad y de la población beneficiaria ocasionando perjuicio social a la población beneficiaria del proyecto.

En relación al objeto contractual y los plazos, el contrato **(apéndice n.° 18)**, suscrito por el alcalde de la Entidad, Julio Juan Curi Acha y el contratista, en la segunda cláusula indica que el objeto de la contratación de consultoría de obra es para la subsanación de observaciones del Proyecto "*Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo – Ayacucho*" y en la cláusula quinta indica que el plazo de es de 60 días calendario (02 meses); concordante, con las bases, cuyo ítem 1, numeral 3.1, capítulo III Términos de Referencia de la sección específica **(apéndice n° 11),** menciona que la contratación de consultoría de obra es para la subsanación de las observaciones del expediente técnico del proyecto efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, en adelante "MVCS" de acuerdo al oficio n.° 3426-2016/Vivienda/VMCS/PNSU/1.0[12] de 1 de abril de 2016 y el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases, en la cual especifica el plazo de ejecución.

En ese sentido, de la revisión a los documentos que entregó el contratista a la Entidad con el fin de cumplir con el objeto contractual, durante del plazo de ejecución contractual, se advierte que presentó sólo una vez el avance de su trabajo, mediante carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 19)** , dirigido al alcalde de la Entidad, adjuntando el primer informe de Estudios Básicos de subsanación de observaciones del Expediente Técnico, en adelante, "*el primer informe*", que consta de "01 folder", recepcionado por mesa de partes con el expediente n.°1692 de 22 de agosto de 2016, el cual fue derivado a la sub gerencia de infraestructura, quién lo recibió el 29 de agosto de 2016, tal como consta en el *"Cuaderno de registro de documentos recibidos"*.

En dicho primer informe que consta de 01 folder, se advierte, las actividades y estudios realizados por el contratista, con el fin de subsanar las observaciones de las especialidades del estudio Topográfico, Mecánica de Suelos e Hidrológico e Hidrogeológico, además presentó las Actas de Reunión celebrada entre el MVCS y el contratista en fechas previas a la presentación del primer informe, en donde consta las observaciones del estudio topográfico, mecánica de suelos e hidrológico e hidrogeológico a cargo de la evaluadora del MVCS Zeidy Huamán.

A continuación, se describe lo evidenciado en el primer informe del contratista en cada uno de los estudios:

A) **ESTUDIO TOPOGRÁFICO**, contiene 44 folios (del 213 al 256), los puntos desarrollados en el primer informe, en relación al estudio topográfico contiene lo siguiente: 1) Generalidades, 2) Plan de trabajo, 3) Etapa Preliminar, 4) Metodología del levantamiento

12El oficio n° 3426-2016-VIVIENDA/MVCS/PNSU/1.0 de 1 de abril de 2016 **(apéndice n.° 29)**, fue remitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del MVCS al alcalde de la Entidad Julio Juan Curi Acha, (recibido por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido el 13 de abril de 2016, con registro n.° 716, CON 38 folios), lo cual fue emitido, en atención del oficio n.° 056-2014-MDMPB/A de 9 de abril de 2014 (absolución de observaciones y expediente técnico modificado y aprobado, código SNIP n.° 237673). En dicho oficio, el MVCS solicitó la subsanación de las observaciones al expediente técnico del proyecto con SNIP n.° 237673 "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho", en adelante, "el Proyecto", para lo cual adjuntó el informe n.° 349-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.2 de 30 de marzo de 2016, donde se advierte observaciones en catorce (14) especialidades, tales como: 1) Topografía, 2) Mecánica de suelos y Test de Percolación 3) Estudio Hidrológico e Hidrogeológico 4) Diseño de Estructuras), 5) Parámetros de diseño-población-demanda-calidad de la fuente, 6) Certificación Ambiental, 7) Acreditación de Disponibilidad Hídrica-ALA, 8) Documentarias, 9) Sistema de Alcantarillado Sanitario, 10) PTAR, 11) Sistema de Agua Potable, 12) Presupuesto, 13) UBS y 14) Arqueología.

topográfico, 5) Trabajo de gabinete, 6) Conclusiones y recomendaciones, 7) Fotografías y 8) Anexos.

Sin embargo, en el Acta de reunión de fecha 11 de agosto de 2016 celebrado entre la evaluadora del MVCS Zeidy Huaman y el contratista **(apéndice n.° 19)**, documento que es parte del contenido del primer informe, precisa entre otros lo siguiente: *"(...) En el caso de la topografía, se debe rehacer el plano topográfico (otra escala, curvas cada 5m las principales y las secundarias cada 1m), debe adjuntar cuadro de BM´s"*, es decir, los planos y escalas topográficas presentadas en el primer informe del contratista tenían las mismas observaciones descritas en el oficio n.° 3426-2016-VIVIENDA/MVCS/PNSU/1.0 **(Apéndice n.° 29)**, por lo tanto, los estudios topográficos presentados en el primer informe no fueron suficientes para subsanar las observaciones del MVCS, y dicha observación fue presentado a la Entidad el 23 de agosto de 2016, con fines de pago.

B) **ESTUDIO DE SUELOS**, contiene 164 folios (del 49 al 212) donde el contratista realizó las siguientes actividades para subsanar las observaciones.

1. Estudio de Mecánica de suelos (captación) firmado el 30 de junio de 2016
2. Estudio de Mecánica de suelos (Reservorio) firmado el 30 de junio de 2016
3. Estudio de Mecánica de suelos (PTAR 1 y 2 Huayllabamba) firmado el 30 de junio de 2016
4. Estudio de Mecánica de suelos (PTAR Rocray) firmado el 30 de junio de 2016, cuyos análisis y ensayos fueron realizados del 24 al 28 de junio de 2016, cuya fecha y detalle de lo que contiene el estudio de mecánica de suelos se mostraron en el cuadro n.° 1.
5. Perfil estratigráfico – clasificación material sub rasante tramo I (km 0+000 al 10+700) y tramo II (km 0+000 al 5+000), 2 folios.
6. Ensayos de permeabilidad de campo – UBS, calicatas: C-6, C-5, C-4, C-2, C-1, C-10 y C-22 (10 folios de 77 a 86)
7. Panel fotográfico, 11 folios.
8. Documentos legales, 16 folios, contiene (recibo pago a CORPLAB PERU por US$ 425,90, recibo pago al ANA por S/ 115,20, 3 actas de reunión con el MVCS, ficha de monitoreo de agua de CORPLAB de 11 de agosto de 2016, 7 folios sin firma de informe de ensayos con fecha de muestra de 2 al 13 de junio de 2016, informe emitido el 14 de junio de 2016).

Sin embargo, en el Acta de reunión de fecha 11 de agosto de 2016 celebrado en el MVCS entre el contratista y la evaluadora del MVCS Zeidy Huaman **(apéndice n.° 19)**, documento que es parte del contenido del primer informe, advierte las siguientes observaciones:

> *"(...), faltan los análisis granulométricos, perfiles estratigráficos y fotografías de las calicatas de línea de conducción, red de distribución. Debe complementar el informe de suelos con cuadro resumen por localidad indicando N.° de calicatas por localidad, profundidad, ubicación, tipo de suelo, etc. Los datos de test de percolación han sido procesados incorrectamente debe rehacer y seguir consideraciones de IS 020. Verificar.*
> *Todos los ensayos de laboratorio del EMS deben estar firmados y sellados por el jefe de laboratorio donde se hicieron.*
> *En las conclusiones y recomendaciones debe indicar por localidad si los suelos son aptos para la alternativa de arrastre hidráulico o no.*
> *El estudio de Mecánica de Suelos, deberá recomendar el tipo de cemento a utilizar y/o empleo de aditivos, u otras medidas de protección adecuadas para cada material.*

Deberán contar con un informe, el cual deberá contener como mínimo con dos recomendaciones, las cuales deben estar relacionadas con la instalación y fundación de las estructuras.
Además, adjuntar cuadro resumen de resultados de capacidad portante, indicar profundidad de la napa freática (para plantas de tratamiento de aguas residuales y sistemas de infiltración). El informe también debe firmarlo y validarlo el proyectista (ing. Civil".

En ese sentido, se advierte que el contratista presentó el primer informe a la Entidad con las mismas observaciones que el MVCS realizó en la reunión del 11 de agosto de 2016, con el cual se evidencia que el contratista no cumplió con las cláusulas contractuales.

C) **ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDROGEOLÓGICO**, contiene 9 folios (del 50 al 58), en la cual se evidencia las actividades realizadas por el contratista con el fin de subsanar las observaciones del Proyecto, como se narra a continuación.

1. Informe de Ensayos n.° 2686-2016 del laboratorio BHIOS, emitido el 14 de junio de 2016, el cual consta de siete (7) páginas. En el informe mencionado se advierte que el ensayo fue solicitado por la Municipalidad Distrital María Parado de Bellido, la muestra corresponde al riachuelo Pallcca Chica, tomada el 31 de mayo de 2016 y el laboratorio recepcionó el 2 de junio de 2016, además, contiene los resultados de análisis microbiológicos (fecha de la ejecución de los ensayos fue del 02 al 10 de junio de 2016), resultado de análisis biológicos (fecha de la ejecución de los ensayos fue del 02 al 9 de junio de 2016), resultado de análisis fisicoquímico (fecha de la ejecución de los ensayos fue del 02 al 13 de junio de 2016).

 Es preciso señalar, que el Actas de Reunión de fecha 8 y 15 de julio de 2016 celebrado entre la evaluadora del MVCS Zeidy Huamán y el contratista **(apéndice n.° 19)**, advierte las observaciones a los análisis fisicoquímicos, bacteriológicos y de metales pesados emitido por Laboratorio BHIOs, indicando que el laboratorio está acreditado por INACAL pero no en todos los parámetros, por lo cual requiere nuevo análisis de un laboratorio acreditado por INACAL en todos los parámetros. También requiere que presente caracterización de aguas residuales (en el punto emisor antes de la entrada a la laguna existente): DBO5 de crudo, DBO5 de la muestra tras sedimentación, coliformes, etc. Así como, determinar los caudales máximos, mínimos y promedio del Río Macusani, indicar el dispositivo de vertimiento, como se realizará la descarga al cuerpo de agua, asimismo, pide indicar la coordenada de vertimiento, entre otros puntos relacionado al estudio hidrológico e hidrogeológico.

 En ese sentido, se advierte que el informe de Ensayos n.° 2686-2016 del laboratorio BHIOS con todos sus análisis respectivos, emitido el 14 de junio de 2016 **(apéndice n.° 19)**, no formarían parte de las actividades realizadas por el contratista, ya que fue realizado antes del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada n.°003-2016-MDMPB/CS. Además, según el acta de reunión del 15 de julio de 2016 celebrado entre el MVCS y el contratista, dichos análisis no garantizarían la calidad, puesto que el laboratorio BHIOS no estaría acreditado por INACAL en todos los parámetros, a su vez requirió otros puntos relacionados al estudio de hidrológico e hidrogeológico, por tanto, no formaría parte de la ejecución contractual.

2. También se constató el Formato del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú SAC, cuyo encabezado indica "Cadena de Custodia – Monitoreos Aguas y/o Muestras Acuosas -Otros clientes" **(apéndice n.° 19)**, en el

formato se advierte como cliente al contratista, quien habría solicitado el 11 de agosto de 2016 el análisis del agua de Pallcca Chica (sólidos sediméntales, nitrógeno amoniacal, análisis físico químico, hierro, magnesio, mercurio, entre otros relacionados), cuyo fin habría sido subsanar parte de las observaciones que realizó el MVCS, durante la reunión celebrado entre el MVCS y el contratista el 15 de julio de 2016.

No obstante, el contratista hasta el 23 de agosto de 2016, (fecha de presentación del primer informe), no presentó a la Entidad la absolución de las observaciones en relación al estudio hidrológico e hidrogeológico, ya que habría solicitado el análisis de agua el 8 de agosto de 2016, es decir, después de 24 días calendarios de la reunión con el MVCS (15 de julio de 2016).

De la revisión del contenido del primer informe, que contiene las actividades que realizó el contratista para subsanar las observaciones en las especialidades de estudio topográfico, estudio de mecánica de suelos e hidrológico e hidrogeológico, se advierte que el contratista no subsanó la totalidad de las observaciones de ninguna de las especialidades mencionadas. Es más, las observaciones que realizó el MVCS durante las reuniones celebradas entre el contratista y la evaluadora del MVCS el 15 de julio de 2016 y el 11 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 19)**, tampoco fueron subsanadas pues lo presentó a la Entidad dichos informes observados y hasta el 7 de setiembre de 2016 fecha en que concluye el plazo del contrato, no presentó algún documento que acredite la ejecución contractual.

Sin embargo, el sub gerente de Infraestructura Raúl Edgar Poma Ventura, emitió la conformidad de servicio, mediante el informe n.° 115-2016-MDMPB/REPV-SGI de 29 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 21)**, inobservando el segundo párrafo del artículo 143° del RLC, en la cual indica que el funcionario responsable del área usuaria debe verificar la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

En vista que el contratista no cumplió con el objeto contractual dentro del plazo establecido, el Alcalde de la Entidad, le solicitó al contratista, el cumplimiento del contrato, mediante carta n.° 012-2017-MDMPB/A de fecha 1 de febrero de 2017 **(apéndice n.° 22)**, es decir, cinco (5) meses después del vencimiento del plazo contractual y luego requirió después de trece (13) meses de haber vencido el plazo contractual con carta notarial del 13 de octubre de 2017 y nuevamente el 17 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 23)**. En ese sentido, se advierte que las actuaciones del entonces Alcalde Julio Juan Curi Acha no fueron oportunas, es así que hasta finalizar su periodo de gestión, no fue subsanado las observaciones efectuadas por el MVCS al expediente técnico del proyecto, es más, de la impresión del estado situacional del proyecto, del sistema Preset al 27 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 24)**, se aprecia que el proyecto en la etapa calidad se encontraba con observaciones; de modo que, los funcionarios y servidores que participaron en el proceso de contratación y ejecución contractual de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, no cautelaron los derechos e intereses de la Entidad, al no hacer cumplir el objeto contractual dentro del plazo establecido.

En ese sentido, durante la siguiente gestión del Alcalde de la Municipalidad Distrital de maría Parado de Bellido a cargo del señor Edgar Berrocal Fernández, después del requerimiento del cumplimiento del contrato vía notarial, a cargo del gerente Municipal Jenmy Munarez Molina, resolvió el contrato mediante resolución de gerencia n.° 033-2019-MDMPB/GM de 24 de julio de 2019, **(apéndice n.° 25)**, luego comunicó al contratista con carta notarial n.° 1963-2019 de 1 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 26)**, y para terminar con la subsanación de las observaciones suscribió el contrato n.° 194-2019-MDMPB/GM de 5 de noviembre de

2019 **(apéndice n.° 27)**, con el señor Hermes Quispe Cuadros, quién con carta n.° 007-2020-HQC-CONSULTOR de 20 de octubre de 2020 informó que la etapa de Calidad del proyecto fue aprobado por el MVCS el 19 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 30)**, estando a la espera del financiamiento para su ejecución.

Finalmente, vencido el plazo de la ejecución contractual, es decir el 7 de setiembre de 2016, el contratista no cumplió con el objeto para el cual fue contratado; sin embargo, fuera del plazo establecido continuó subsanando las observaciones dejando al 27 de febrero de 2018, en la etapa calidad que se encontraba con observaciones, el que fue concluido por otro consultor, logrando su aprobación el 19 de octubre de 2020. Es así, que pasado aproximadamente cuatro (4) años, desde el vencimiento del contrato que la población beneficiaria no cuenta con los servicios de agua potable y alcantarillado en las diez (10) comunidades del distrito de María Parado de Bellido.

Las situaciones expuestas, transgredieron las siguientes normativas:

- ✓ **Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001 y sus modificatorias.**
 "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 (...)
 1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

- ✓ **Ley de contrataciones del Estado Ley N.° 30225, publicado el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016.**
 "Artículo 2 Principios que rigen las contrataciones
 (...)
 c) Transparencia.- *Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
 (...)
 i) Equidad.- *Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*
 (...)

 Artículo 8 Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
 a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
 b) El área usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad.
 c) El órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una entidad, incluida la gestión administrativa de contratos

 Artículo 9 Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de las márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que las vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores
La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

Artículo 16. Requerimiento
(...)
Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. (...).

Artículo 32 El contrato
El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.
(...)

Artículo 33 Garantías
Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
(...)

Artículo 36 Resolución de los contratos
(...)
Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 38 Adelantos
La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.
Artículo 40 Responsabilidad del Contratista.

Artículo 39 Pago
El pago se realiza después de ejecutada la prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Artículo 40 Responsabilidad del contratista.
El contratista el responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado n.º 30225 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 4 Organización de la Entidad para las contrataciones
(...)

El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados de acuerdo a los niveles y perfiles establecidos por el OSCE.
(...)

Artículo 8 Requerimiento.
Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y de las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)
El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones del mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

Artículo 13 Valor referencial
(...)
2. En el caso de consultoría de obra el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar, de manera previa a la convocatoria, el presupuesto de la consultoría luego de la interacción con el mercado.

El presupuesto de consultoría de obra debe detallar los costos directos, los gastos generales, fijos y variables, y la utilidad, de acuerdo a las características, plazos y demás condiciones definidas en los términos de referencia.

El presupuesto de obra o de la consultoría de obra debe incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir en el presupuesto.
(...).

Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación
El órgano encargado de las contrataciones de selección, se debe llevar un expediente del proceso de contratación, el que debe ordenar, archivar y preservar la documentación, el que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato (...).
El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria (...). Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener:
(...)
a) El requerimiento.
b) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda.
(...)
d) Las indagaciones del mercado realizadas, y su actualización cuando corresponda.
e) El resumen ejecutivo.
f) El valor estimado o valor referencial, según corresponda.
g) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal.
(...)

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
(...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 26.- Documentos del procedimiento de selección

(...)

El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda (...).

Artículo 27.- Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

1. Las bases de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener:

a) La denominación del objeto de la contratación;

b) Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;

(...)

Artículo 28.- Requisitos de calificación

La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación;

b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento, infraestructura y/o soporte, así como la experiencia del personal requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para consultoría en general;

(...)

Artículo 29.- Procedimiento de evaluación

Los documentos del procedimiento deben contemplar lo siguiente:

a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

b) La ponderación de cada factor en relación con los demás, los puntajes máximos relativos para cada factor y la forma de asignación del puntaje en cada uno de estos. En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, el puntaje técnico mínimo se define en las bases estándar.

Artículo 30.- Factores de evaluación

(...)

2. En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, debe establecerse al menos uno de los siguientes factores de evaluación:

(...)

d) Calificaciones y/o experiencia del personal clave;
(...)

Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas

(...)

Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, de ser el caso. Tratándose de obras y consultorías este constituye un requisito obligatorio.

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas

Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.
(...)

Artículo 55.- Calificación
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

Artículo 61.- Convocatoria y demás etapas
La tramitación de las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de las bases se realizan conforme a lo establecido en los artículos 50 a 52.

Artículo 62.- Presentación de ofertas
(...)
El comité de selección solo abre los sobres que contienen las ofertas técnicas, debiendo anunciar el nombre de cada uno de los proveedores; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Artículo 63.- Calificación y evaluación de las ofertas técnicas
Previo a la calificación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Posteriormente, determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases; de no ser así, descalifica las ofertas técnicas.
Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

Artículo 64.- Apertura y evaluación de ofertas económicas
Las ofertas económicas se abren en acto público en la fecha, hora y lugar especificado en las bases y con la presencia del notario público o juez de paz que las custodió. Solo se abren las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo. En dicho acto se anuncia el nombre de los postores, el puntaje de evaluación técnico obtenido y el precio total de las ofertas.

Artículo 67.- Procedimiento de la adjudicación simplificada
(...)
(...) en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra, se aplican las disposiciones previstas en los artículos 60 al 65; en ambos casos debe observarse lo siguiente:
(...)
3. *La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases.*

Artículo 68.- Presentación de ofertas en acto privado
La presentación de las ofertas en acto privado se sujeta a las siguientes reglas:
a) *Se presentan por escrito y firmadas, debidamente foliadas correlativamente empezando por el número uno, y en sobre(s) cerrado(s); en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo estipulado en las bases.*

Artículo 116.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Artículo 117.- Requisitos para perfeccionar el Contrato.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, los siguientes:

(...)

2. Garantías, salvo casos de excepción.

(...)

Artículo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

(...)

Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

En los contratos (...) y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad.

(...)

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Artículo 128.- Excepciones

No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:

1. Contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obras, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil Nuevos Soles (S/. 100 000,00). Dicha excepción también aplica a los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado anteriormente.

(...)

Artículo 129.- Garantía por adelantos

La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.

Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

(...)

Artículo 136.- Procedimiento de Resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...)

Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, (...).

De existir observaciones la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de éstas otorgándole un plazo para subsanar (...). Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días.

Artículo 148.- Adelanto directo

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecerse adelantos directos al contratista, los que en ningún caso se exceden en conjunto de treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En tal caso, los documentos del procedimiento de selección, además, deben prever el plazo en el cual el contratista debe solicitar el adelanto, así como un plazo de entrega del mismo.

Al momento de solicitar el adelanto, el contratista debe entregar la garantía acompañada del comprobante de pago.

Artículo 155.- Clases de Adelantos

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:

1. Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

2. Para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original

Artículo 156.- Entrega del Adelanto Directo

En el caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.

(...)"

- ✓ ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS- Primera convocatoria, Contratación del servicio de consultoría de obra Subsanación de observaciones del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho", aprobado mediante Resolución n.° 064-2016-MDMPB/A de 23 de mayo de 2016.***

SECCIÓN GENERAL

CAPITULO I

1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

En caso la presentación de ofertas se realice en ACTO PRIVADO, debe tenerse en consideración lo siguiente:

La presentación de las ofertas en acto privado se realiza en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo estipulado en la sección específica de las bases.(...).

(...)

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO
(...)

3.3. GARANTÍAS

Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratitas, según corresponda, son el fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

3.3.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

IMPORTANTE

•En los contratos de consultoría de obra que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el artículo 126 del Reglamento.

3.3.3. GARANTÍA POR ADELANTO

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en artículo 129 del reglamento. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

3.4 ADELANTOS

La Entidad puede entregar adelantos directos al contratista, los que en ningún caso exceden en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que ello haya sido previsto en la sección específica de las bases.

3.8. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con el artículo 36 de la Ley y 135 del Reglamento.

SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO I
(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

2.1 CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD MARIA PARADO DE BELLIDO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDMPB/CS

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN[3]

Etapa	Fecha, hora y lugar
Convocatoria	13 de Junio 2016
Registro de participantes[4] * A través del SEACE	Desde las 00 01 horas del dia 14 de Junio 2016 Hasta las 7 59 del dia 27 de Junio 2016
Formulación de consultas y observaciones a las bases En Mesa de Partes de la Entidad	Del 14 de Junio 2016 Al 15 de Junio 2016 08 00 A M a 17 00 P M
Absolución de consultas y observaciones a las bases	16 de Junio 2016
Integración de bases	22 de Junio 2016
Presentación de ofertas	27 de Junio 2016
* En acto privado en	En mesa de partes de la entidad de 08 00 a 16 00 p.m.
Calificación de ofertas	27 de Junio 2016
Evaluación de ofertas	27 de Junio 2016
Otorgamiento de la buena pro	27 de Junio 2016
* En acto privado a través del SEACE	

IMPORTANTE

Debe tenerse presente que, en una adjudicación simplificada, la presentación de las ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.1.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

b.5) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.

IMPORTANTE:

•El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

(...)

i) Estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios.

IMPORTANTE:

(...)

Adicionalmente se puede considerar otro tipo de documentación sea presentada, tales como:

(...)

b) Certificado de habilidad profesional del personal profesional propuesto.

CAPÍTULO III
3.1. TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

1.- Antecedentes.

En el presente proyecto para su adecuada evaluación y puesta en proceso de ejecución de Obra, se requiere el concurso de un proveedor de los servicios, de un consultor que subsane las observaciones del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción de acuerdo al oficio n° 3426-2016/Vivienda/VMCS/PNSU/1.0, de fecha 1 de abril del 2016, según las hojas de observaciones, para que se apruebe y se proceda la ejecución de obra.

(...)

14.2 De los contenidos

(...)

2.- Mejor conocimiento del área y la problemática

La entidad con la finalidad de que los postores tengan un mayor conocimiento previo del proyecto y de la problemática a solucionar, solicita a todos los postores realizar una visita a la zona del proyecto para un mejor planteamiento de sus propuestas.

Dicha visita podrá ser realizada hasta dos (02) días después de Integradas las bases, una vez realizada la inspección de campo se otorgará al postor una constancia por parte de la Unidad de Estudios y Proyecto (área Usuaria). Dicha constancia será presentada como parte de los contenidos mínimos de su propuesta, la no presentación de esta invalidará la propuesta presentada.

En dicha inspección de campo el postor se presentará conjuntamente con los siguientes profesionales: Jefe de proyecto, Especialista en saneamiento, Especialista en Suelos.
La acreditación de los profesionales será mediante copia simple del D.N.I.

(...)

15 REQUERIMIENTO MINIMO CON QUE DEBE CONTAR EL POSTOR:

(...)

REQUISITOS TECNICOS MINIMOS DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO

- *INGENIERO ESPECIALISTA EN GEOLOGÍA Y GEOTÉCNICA. - Ingeniero Geólogo, acreditar con copia simple del Titulo Profesional y Diploma de incorporación al Colegio de Ingenieros y con el certificado de habilidad profesional o declaración jurada de habilidad profesional.*

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.2 EXPERIENCIA DEL PRESONAL CLAVE OBLIGATORIO

B	**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**	
(...)		
B.2	**EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE - OBLIGATORIO**	Requisito: i. **JEFE DE PROYECTO**.- *Ingeniero Civil colegiado habilitado, (...).* *(...)* *Deberá adjuntar una Carta Simple de Dedicación Exclusiva del Postor* ii. **INGENIERO DE TOPOGRAFIA**. – *(...)* *Deberá adjuntar una Carta Simple de Dedicación Exclusiva del Postor.* iii. **ESPECIALISTA EN GEOTECNIA – GEOLOGIA.** - *Ingeniero Geólogo, acreditar con copia simple del Título Profesional y Diploma de incorporación al Colegio de Ingenieros y con el certificado de habilidad profesional o declaración jurada de habilidad profesional.*

CAPITULO IV

PROFORMA DEL CONTRATO
(...)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en [INDICAR MONEDA], en [INDICAR SI SE TRATA DE PAGO ÚNICO, PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS O SEGÚN TARIFA EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE OBRAS CONVOCADOS BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE TARIFAS], luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: [CONSIGNAR EL MONTO], a través de la [INDICAR EL TIPO DE GARANTÍA, CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN] N° [INDICAR NÚMERO DEL DOCUMENTO] emitida por [SEÑALAR EMPRESA QUE LA EMITE]. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

IMPORTANTE:

- *Al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el postor ganador de la buena pro solicita la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento de contrato, debe consignarse lo siguiente:*

 "De fiel cumplimiento del contrato: [CONSIGNAR EL MONTO], *a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."*

 En el caso que corresponda, consignar lo siguiente:

- Garantía fiel cumplimiento por prestaciones accesorias: [CONSIGNAR EL MONTO], a través de la [INDICAR EL TIPO DE GARANTÍA, CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN] N° [INDICAR NÚMERO DEL DOCUMENTO] emitida por [SEÑALAR EMPRESA QUE LA EMITE], la misma que debe mantenerse vigente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

✓ **Contrato N° 108-2016-MDMPB/A "Contratación de servicios de consultoría de obra subsanación de observaciones del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido – Cangallo - Ayacucho", suscrito el 8 de julio de 2016.**

"(...)
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 27 de junio del 2016, el comité de selección adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2016-MDMPB/CE, para la contratación de consultoría de Obra de subsanación de Observaciones del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARÍA PARADO DE BELLIDO – CANGALLO - AYACUCHO", al Ing. DONATO SALVATIERRA LEÓN, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto de contratación de consultoría de Obra de subsanación de Observaciones del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DIEZ COMUNIDADES DEL DISTRITO DE MARÍA PARADO DE BELLIDO – CANGALLO - AYACUCHO".

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 60 días calendario (02 meses), el mismo que se computa desde la fecha que se cumplan las condiciones previstas para el inicio de la ejecución de la obra.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTO: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos, generaron perjuicio social a la población beneficiara, ya que el proyecto no fue ejecutado por falta de financiamiento, en ese sentido, hasta la fecha de la emisión del presente informe, las diez (10) comunidades del distrito de María Parado de Bellido, carecen del servicio de agua potable y alcantarillado, debido a que el contratista, no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el MVCS como ente financiador del expediente técnico del proyecto, vulnerando el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, así como los principios de transparencia, equidad y legalidad con que debe actuar todo empleado público en la realización de los actos propios de su cargo, relacionados al procedimiento de contratación y ejecución contractual y demás operaciones en las que participan en nombre y/o representación del estado, así como el normal funcionamiento de la administración pública, a razón que la contratación no se desarrolló bajo las condiciones de objetividad e imparcialidad.

La situación expuesta, se ha generado debido a que los servidores y funcionarios de la Entidad, elaboraron y aprobaron las bases de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS con un valor referencial que carecía del estudio de mercado, así como del componente y/o rubros del servicio, además, las bases fueron formulados con incongruencias entre sí, ya que para el especialista en geología – geotecnia consideraron como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación a un profesional ingeniero geólogo, mientras que en el criterio de factor de evaluación exigieron a un ingeniero de minas con especialidad como geólogo, es más, el comité de selección admitió, calificó y otorgó la buena pro al único postor Donato Salvatierra León, a pesar que, su propuesta técnica no acreditaba los requisitos de admisión ni los requisitos de calificación establecido en las bases. También suscribieron el contrato, sin que el postor ganador presente la garantía de fiel cumplimiento, la estructura de costos ni la habilitación profesional del personal clave, documentos indispensables para la suscripción del contrato, con cláusulas modificadas a favor del contratista, la cláusula cuarta de pagos y la cláusula séptima de garantías, luego efectuaron el primer pago y segundo pago sin la garantía ni la equivalencia y proporcionalidad a la ejecución del objeto contractual y finalmente, el incumplimiento del contratista al objeto contractual, ocasionaron que el proyecto no se ejecute hasta la actualidad ya que las observaciones del expediente técnico efectuado por el MVCS como ente financiador, no fueron subsanados por el contratista, a pesar de haber vencido el plazo de la ejecución contractual y la Entidad que no adoptó las acciones oportunamente para que se cumplan los términos contractuales.

Las personas comprendidas en los hechos son: Julio Juan Curi Acha, Jorge Escalante Hinostroza, Marcelino León Cusicahua y Raúl Edgar Poma Ventura, quienes presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **(apéndice n.° 31)** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(apéndice n.° 31),** se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **(apéndice n.° 31)** del Informe de Control Específico; habiéndose considerado la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

JULIO JUAN CURI ACHA, identificado con DNI n.° 28461548, Alcalde de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, periodo de gestión de 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, reconocido con resolución n.° 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014 y concluido su ejercicio con resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 32),** a quien se comunicó el pliego de hechos con Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE-MPC de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 31)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 3 de diciembre de 2020 en siete (7) folios, los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por los siguientes hechos:

En su condición de Alcalde, por no ejercer las funciones de supervisión y suscribir la Resolución n.° 063-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016, mediante el cual, aprobó el expediente de contratación del "*Servicio de Consultoría de obra Subsanación de Observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido-Cangallo-Ayacucho*", en adelante "*servicio de consultoría*", en atención al informe n.° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, señalando que entre otros remite el expediente de contratación y el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, precisando un valor referencial de S/78 000,00; sin embargo, éste documento fue remitido y recibido en un (1) solo folio, tal como se aprecia del sello de mesa de partes de la Entidad, quedando evidenciado que el mencionado informe no contenía el expediente de contratación ni el estudio de mercado, en ese sentido, el valor referencial del servicio, se determinó sin realizar la indagación ni interacción con el mercado para determinar el costo del servicio, pues el expediente de contratación tampoco cuenta con los componentes o rubros del servicio de consultoría de obra, ya que no fue proporcionado por el área usuaria ni requerido por el órgano encargado de las contrataciones.

Así como, por haber suscrito la resolución n.° 062-2016-MDMPB/A. de 16 de mayo de 2016, mediante el cual, aprobó la modificación y/o incorporación del Plan Anual de Contrataciones de la contratación del servicio de consultoría, por el importe de S/78, 000.00 soles, pese a que, no se había justificado, ni sustentado la determinación del costo del servicio, ni sus los componentes o rubros del costo.

Luego, por haber suscrito la resolución n.° 064-2016-MDMPB/A de 23 de mayo de 2016, mediante el cual se aprobado las bases administrativas de la AS n.° 003-2016MDMPB/CS, bases que contienen incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia requiere a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, como factor de evaluación requiere en dicha especialidad a un ingeniero de minas; es decir, la sección específica del capítulo III de las bases, en el numeral 15. Requisitos Técnicos Mínimos del personal profesional clave, del especialista en geología – geotecnia, requiere a un ingeniero geólogo, el cual es concordante con los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases; mientras que, para la misma especialidad como factor de evaluación, establecida en el literal B.1.1, capítulo IV, sección

específica de las bases, requiere a un ingeniero de minas, a pesar que, los Términos de Referencia que formuló el área usuaria, requería como especialista en geología - geotecnia a un ingeniero geólogo, pues dichas bases quedaron como reglas definitivas del proceso de selección ya que no fue objeto de alguna consulta y/u observación, siendo integradas sin ninguna modificación y publicado en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016; cabe destacar que dicho cambio en el factor de evaluación, fue a favor del único postor Donato Salvatierra León, quién propuso a un ingeniero de minas como especialista en geología – geotecnia.

Asimismo, por haber suscrito el contrato, a pesar que, el ganador de la buena pro Donato Salvatierra León, no presentó la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, es decir, del jefe del Proyecto y del Especialista en Geotecnia – Geología; siendo estos requisitos indispensables para perfeccionar el contrato, establecido en las Bases de la A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS que usted lo aprobó.

También, por haber suscrito el contrato, sin advertir que la cláusula séptima (Garantías) no se ajustaba a la proforma del contrato establecido en las Bases de la A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS que usted lo aprobó, debido a que el postor no acreditó su condición de pequeña y/o micro empresa durante el procedimiento de selección, ni en la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Tampoco, advirtió que la cláusula cuarta del contrato sobre el pago del servicio, estableció un primer pago del 30% del monto total del contrato, a la suscripción del contrato sin garantía previa y un segundo pago al primer informe por el 30% del monto total del contrato, que no establece un nivel o porcentaje de avance del objeto contractual, los cuales no garantizarían la prestación del servicio. Además, dicha condición no fue establecido en los TDR presentado por el área usuaria adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI dirigido a su persona, ni en la sección específica de las Bases; cláusula que fue consignada a favor del contratista con su conocimiento ya que según su propia manifestación de tal hecho, afirmó que tal decisión fue por mutuo acuerdo con el contratista y que necesitaban financiar los estudios básicos de levantamiento topográfico y estudio de suelos del contratista, pues igualmente, según los documentos adjuntos al primer informe para el segundo pago del 30% conocía que el contratista ya había realizado dichos estudios sin antes ser ganador de la buena pro y por ende antes de suscribir el contrato, actos que fueron realizados al margen de las Bases, la Ley y el RLC, en agravio de la Entidad.

Finalmente, por no haber actuado oportunamente ante el incumplimiento del contrato, por cuanto, a la fecha del vencimiento del plazo de la ejecución contractual (7 de setiembre de 2016), no se habían subsanado las observaciones efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al expediente técnico del proyecto, siendo el caso, que requirió al contratista con carta n.° 012-2017-MDMPB, para que cumpla con el objeto contractual después de cinco (5) meses vencido el plazo contractual y requirió vía carta notarial después de trece (13) de que el plazo del contrato haya vencido, para finalmente comunicar al contratista que estaba resolviendo el contrato; sin embargo, tampoco resolvió el contrato de acuerdo a las formalidades establecidas én la Ley y el RLC.

Por lo tanto, el señor Julio Juan Curi Acha, con su accionar inobservó el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, establecido en el apartado 1.1. numeral 1. del artículo IV de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo", que señala: *"1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*; así también, el principio de transparencia, principio de eficacia y eficiencia y el principio de equidad establecido en el artículo 2°, incumpliendo sus funciones de supervisión en

el proceso de contratación establecido en el numeral a) del artículo 8° de la Ley, modificó el Plan Anual de Contrataciones sin que haya un sustento, respecto al contrato que lo suscribió, transgredió el primer párrafo del artículo 32° y el artículo 33° al no advertir que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases Integradas y que la cláusula séptima de garantías aplica para postores de micro y/o pequeña empresa, transgredió el artículo 38° al no advertir que la Entidad no debió realizar pagos por adelantado ya que los documentos de los documentos del procedimiento de selección no contemplaba concordante con la cláusula novena del contrato.

Igualmente, como titular de la Entidad, trasgredió la parte pertinente del RLC, transgredió el numeral 2 del artículo 13° al inadvertir que en los TDR del área usuaria no contenía los componentes o rubros a través de una estructura para determinación del valor referencial, inobservó que el valor referencial no fue parte del contenido del expediente de contratación transgrediendo lo establecido por el literal d) del artículo 21° y literal c) del artículo 27°, aprobó las Bases Administrativas de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS con requerimientos que eran incongruentes entre sí, inobservó el artículo 22°, referido a que los órganos a cargo del procedimiento de selección no pueden alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación, así como del literal b) numeral 2 del artículo 30°.

Respecto al contrato que lo suscribió, inadvirtió que el postor no presentó la totalidad de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, entre ellos la garantía, tampoco advirtió que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases, todo esto concordante con los artículos 116°, 117°, 126° y 128°, pues la cláusula séptima del contrato no se ajusta a la proforma del contrato establecido en las Bases, debido a que el postor no acreditó su condición de micro empresa durante el proceso de selección. También, transgredió el artículo 129° y 148°, pues la cláusula cuarta del contrato sobre el pago, incluye un primer pago del 30% a la suscripción del contrato y sin garantía previa, en agravio de la Entidad, así como, el segundo pago sin garantía y con un primer informe que no significa equivalencia y proporcionalidad de avance del objeto contractual y no realizó acciones oportunamente frente al incumplimiento del contrato transgrediendo el artículo 136°.

También como Titular de la Entidad y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, actuó inobservando lo dispuesto por el numeral 1. y 6. del artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las atribuciones del alcalde que señala: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"* y *"6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"* e incumplió el numeral 3 del artículo 6º, numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, relacionado a principio de eficiencia, deber de neutralidad y responsabilidad, también incumplió literal a), b) y d) del artículo 2º, literales a), c) y g) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, respecto a las obligaciones del empleado público e inobservó el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General relacionado a la legalidad.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

JORGE ESCALANTE HINOSTROZA, identificado con DNI n.° 28444087, gerente Municipal [13], periodo de gestión de 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, sustentado el ejercicio de dicho cargo mediante Planilla única de remuneraciones del personal contratado

13 Vínculo laboral requerido con oficio n.8° 236 y 245 -2020-MPC-OCI/0361-MPC de 21 y 30 de setiembre de 2020 y atendido con Informe n.° 012-2020-MDMPB/MQC de 23 de setiembre 2020 e informe n.° 016-2020-MDMPB/MQC de 15 de octubre ambos de 2020 **(apéndice n.° 33)**.

permanente n.° 2 al 12-2016/MDMPB/QCM/J.PERS, de febrero de 2016 a diciembre de 2016, conforme consta el informe n.° 012 y 016-2020-MDMPB/MQC de 23 de setiembre y 15 de octubre de 2016 respectivamente **(apéndice n.° 33)** fue designado como presidente titular del Comité de selección para el procedimiento de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, mediante Resolución de Alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 10)**, función que desempeñó del 19 de mayo de 2016 al 27 de junio de 2016, a quien se comunicó el pliego de hechos con Cédula de Comunicación n.° 003-2020-CG/OCI-SCE-MPC de 27 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante documento S/N de 3 de diciembre de 2020 en ocho (8) folios, los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por los siguientes hechos:

En su condición de gerente Municipal, por no advertir que el informe n.° 30-2016-ABASTO-MDMPB/A de 17 de mayo de 2016, remitido para su atención, por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, con el cual requirió la aprobación del expediente de contratación para el proceso de AS n.° 003-2016 MDMPB/CS; carecía del estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio de consultoría del proyecto y tampoco cumplía con el contenido del expediente de contratación conforme al artículo 21° del RLC.

Como miembro del comité de selección, por haber tomado la decisión colegiada de formular las Bases Administrativas, conteniendo incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia exigieron a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, como factor de evaluación exigieron en dicha especialidad a un ingeniero de minas; ya que en la sección específica del capítulo III de las Bases, en el numeral 15. Requisitos Técnicos Mínimos del personal profesional clave, del especialista en geología – geotecnia se requirió a un ingeniero geólogo, lo cual es concordante con los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las Bases; mientras que, para la misma especialidad como factor de evaluación, establecida en el literal B.1.1, capítulo IV, sección específica de las bases, requirieron a un ingeniero de minas, a pesar que, los Términos de Referencia formulado por el área usuaria, requería como especialista en geología - geotecnia a un ingeniero geólogo, pues dichas bases quedaron como reglas definitivas del proceso de selección ya que no fue objeto de alguna consulta y/u observación, siendo integradas sin ninguna modificación y publicado en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016; cabe destacar que dicho cambio en el factor de evaluación, fue a favor del único postor Donato Salvatierra León, quién propuso a un ingeniero de minas como especialista en geología – geotecnia.

También, por haber aceptado la propuesta técnica y económica del postor Donato Salvatierra León, quien presentó su propuesta en dos (2) sobres, el 22 de junio de 2016 con carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL, el mismo día de la integración de las Bases, es decir, cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del procedimiento de selección de las Bases, tal como se advierte en el libro de "*Cuaderno de registro de documentos recibidos de la Entidad del año 2016*", registro n.° 1229.

Luego, por haber admitido la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, a pesar de no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, ya que que no cumplió con presentar la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, documento que fue establecido en las Bases Integradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, señalado en el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases, que dice: "*b.5) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección*", pues de la búsqueda de documentos de la oferta técnica presentada por el postor en 270

folios, más el índice, se advierte que no adjuntó dicha carta de compromiso con firma legalizada, ya que la única carta presentada por el jefe del Proyecto carece de legalización de firmas, además se advierte que, el personal clave para el presente servicio de consultoría de obra, estaba compuesto por: jefe del Proyecto, del Especialista en Topografía y del Especialista en Geotecnia – Geología, quienes no presentaron dicha carta de compromiso, pues la única carta de compromiso presentado en la propuesta técnica es del jefe del Proyecto, sin firma legalizada, cuya parte pertinente del contenido del documento indica entre otros lo siguiente: *"(...) Por cuanto mi persona se compromete a dedicación exclusiva de ser ganador con la Buena Pro del proceso (...)"*, es decir, el postor se compromete a título personal y como jefe del Proyecto y no menciona al resto del personal clave, como son: Especialista en Topografía ni del Especialista en Geotecnia-Geología, quienes tampoco presentaron la mencionada carta.

Asimismo, por haber calificado con SI CUMPLE la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, sin advertir que el postor no cumplió con:

a) Acreditar los requisitos de calificación de la capacidad profesional del personal clave obligatorio, pues el literal b.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las Bases, establece que el jefe de Proyecto deberá ser ingeniero civil colegiado y habilitado, el Especialista de Topografía, deberá adjuntar carta simple de dedicación exclusiva del postor y del especialista en geotecnia-geología, deberá ser ingeniero geólogo, pues el postor presentó el certificado de habilidad del jefe del proyecto, vigente hasta el 8 de junio de 2016, es decir, el jefe del Proyecto no se encontraba habilitado a la fecha de la presentación y calificación de la propuesta, tal situación fue corroborado por los miembros del comité de selección y lejos de descalificar la propuesta, pasaron a justificarlo afirmando que el comité en pleno le consultó telefónicamente al interesado, obteniendo la respuesta que estaba habilitado en el ejercicio profesional; asimismo, la propuesta técnica del postor no adjuntaba la carta simple de dedicación exclusiva del especialista en topografía y presentó como especialista en geotécnica-geología a un ingeniero de minas con estudios de magíster en geología con certificado de habilitación vigente hasta el 17 de diciembre de 2012 y sin declaración jurada de habilidad profesional, a pesar que en este caso las bases requería a un ingeniero geólogo.

b) Presentar la constancia que le acreditaría tener mayor conocimiento del proyecto y de la problemática a solucionar, documento requerido de conformidad al ítem 2) del numeral 14.2, del capítulo III de la sección específica de las Bases.

Y por otorgar la buena pro al postor Donato Salvatierra León a pesar que este no cumplía con los requisitos de admisión y calificación señalados en la presente motivación número 4 y 5.

Otra vez, como gerente Municipal, por haber visado el contrato, a pesar que, el ganador de la buena pro Donato Salvatierra León, no presentó la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, es decir, del jefe del Proyecto y del especialista en geotecnia – geología; siendo estos requisitos indispensables para perfeccionar el contrato.

Así como, por haber visado el mencionado contrato, sin advertir que la cláusula séptima (Garantías) no se ajustaba a la proforma del contrato establecido en las Bases, debido a que el postor no acreditó su condición de pequeña y/o micro empresa durante el procedimiento de selección, ni en la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato; además, no advirtió que la cláusula cuarta del contrato sobre el pago del servicio, estableció un primer pago del 30% del monto

total del contrato, a la suscripción del contrato sin garantia previa y un segundo pago al primer informe por el 30% del monto total del contrato, que no establece un nivel o porcentaje de avance del objeto contractual, los cuales no garantizarian la prestación del servicio, además, dicha condición no fue establecida en los TDR presentado por el área usuaria adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI, ni en la sección especifica de las Bases, cláusula que fue consignada a favor del contratista con su conocimiento ya que según su propia manifestación de tal hecho, afirmó que necesitaban financiar los estudios básicos de levantamiento topográfico y estudio de suelos del contratista, quién, según los documentos adjuntos al primer informe para el segundo pago del 30% ya habia realizado dichos estudios sin antes ser ganador de la buena pro y por ende antes de suscribir el contrato, actos que fueron realizados al margen de las Bases, la Ley y el RLC, en agravio de la Entidad.

También, por haber visado la orden de servicio n.° 187 de 25 de julio de 2016 por el importe de S/ 23 400,00 en señal de conformidad de pago a la firma del contrato, así como por haber elaborado el memorando n.° 499-2016-MDMPB/GM de 1 de agosto de 2016, mediante el cual autorizó el giro de cheque a favor del contratista, y por firmar los cheques n^{s}.° 89631882 y 89631901 mediante el cual se efectuó el pago al contratista, todo esto, a pesar que las Bases no contemplaba los adelantos, es más, la cláusula novena del contrato, señala que no hay adelantos, todo esto sin garantizar la prestación del servicio de consultoria ni cautelar los intereses de la Entidad y por haber visado la orden de servicio n.° 223 de 31 de agosto de 2016 por el importe de S/ 23 400,00 en señal de conformidad de la entrega del primer informe del contratista, vía transferencia de pago con operación número 081-16000110 de 7 de setiembre de 2016, sin advertir que no se había cumplido con aplicar la retención por garantía de fiel cumplimiento conforme establece la cláusula sétima del contrato, ya que se había realizado el segundo pago de un total de tres, y cancelando al contratista el 60% del monto contractual.

Por último, por no exigir el cumplimiento del objeto contractual dentro de los plazos establecidos según el contrato, a su vez inadvirtió dicho incumplimiento, inobservando la cláusula segunda y quinta del mencionado contrato.

Por lo tanto, el señor **Jorge Escalante Hinostroza** como gerente Municipal y presidente del comité de selección inobservó el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, establecido en el apartado 1.1. numeral 1. del artículo IV de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo", que señala: *"1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así también, trasgredió la parte pertinente de la Ley, respecto a lo establecido por el literal b), c), f) e i) del artículo 2°, referente a los principios de igualdad de trato, la transparencia, eficacia y eficiencia y equidad con que deben desarrollarse las contrataciones del estado y asume la responsabilidad en el ámbito de sus acciones realizadas durante el procedimiento de selección conforme establece el artículo 9°, el artículo 12° por calificar al postor sin utilizar los criterios técnicos, transgredió lo establecido en el artículo 32° y 33° al no advertir que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases Integradas y que la cláusula séptima de garantías aplica para postores de micro y/o pequeña empresa, autorizó el pago transgrediendo el artículo 38°referido a la entrega de adelantos siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección.

Igualmente, como gerente Municipal y presidente del comité de selección, inobservó la parte pertinente del RLC, respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13°, pues no advirtió que el área usuaria no proporcionó los componentes o rubros del servicio de consultoría de obra, limitando al órgano encargado de las contrataciones a realizar la interacción con el

mercado para determinar de manera previa a la convocatoria el presupuesto del servicio, igualmente no advirtió que el expediente de contratación carecía del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, según lo establecido por el literal d) del artículo 21° y literal c) del artículo 27°. También, inobservó lo establecido en el tercer párrafo del artículo 26°, pues las Bases no fueron visados, transgredió el tercer párrafo del artículo 22° y literal b) del numeral 2. del artículo 30°, pues tomó la decisión colegiada de elaborar las bases administrativas con condiciones que eran incongruentes entre sí, luego tomó la decisión colegiada de admitir la propuesta presentada por el postor el mismo día que se integró las Bases Administrativas transgrediendo el numeral 3. del artículo 67° y el literal a) del artículo 68°, acto que también significó la inobservancia del artículo 62°, así como del numeral 3. del artículo 31° ya que la oferta del único postor no contenía la Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada a pesar de ser un requisito obligatorio para la admisión de la oferta, del mismo modo transgredió el artículo 63° al calificar con SI CUMPLE la propuesta del postor que no cumplía con los requisitos de calificación.

Posteriormente, visó el contrato sin advertir que el postor no presentó la totalidad de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, entre ellos la garantía, tampoco advirtió que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases, todo esto concordante con los artículos 116°, 117°, 126° y 128°, pues la cláusula séptima del contrato no se ajusta a la proforma del contrato establecido en las Bases, debido a que el postor no acreditó su condición de micro empresa durante el proceso de selección. También, transgredió el artículo 129° y 148°, pues la cláusula cuarta del contrato sobre el pago, incluye un primer pago del 30% a la suscripción del contrato y sin garantía previa, en agravio de la Entidad, así como, el segundo pago sin garantía y con un primer informe que no significa equivalencia y proporcionalidad de avance del objeto contractual y no realizó acciones oportunamente frente al incumplimiento del contrato transgrediendo el artículo 136°.

Ahora bien, la Entidad no cuenta con los instrumentos de gestión, Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones vigente durante el periodo 2016 **(apéndice n.° 34)**; no obstante, el señor **Jorge Escalante Hinostroza** con su actuar incumplió artículo 26° de la Ley n.° 27972 relacionado a la administración municipal, así como, las obligaciones del servidor público establecidas en los literales a), b) y d), del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, concordante con las obligaciones de los servidores, establecido en los artículos 127°, 129°, 131° y 132° el Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, de 15 de enero de 1990. Asimismo, incumplió los deberes generales del empleado público establecidos en los literales literal c) y d) del artículo 2° y obligaciones del empleado establecido en el literal a), c) y g) del artículo 16°, de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 del 18 de febrero de 2004, relacionado al principio de probidad, e idoneidad establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6° y los deberes del servidor público, neutralidad, ejercicio adecuado del cargo y responsabilidad establecidos en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002.

Por lo que, como empleado público es responsable penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, de conformidad al artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.° 28175 de 18 de febrero de 2004.

RAÚL EDGAR POMA VENTURA, identificado con DNI n.° 28445302, sub gerente de Infraestructura[14], periodo de gestión de 12 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016,

[14] Ídem al n.° 13.

contratado mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales, Contrato n.s° 019, 053, 095 y 143 - 2016-MDMPB de 12 de enero, 6 de abril, 1 de julio y 4 de octubre, todos de 2016 **(apéndice n.° 33)**, fue designado como miembro Titular del Comité de selección para el procedimiento de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, mediante resolución de alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 10)**, función que desempeñó del 19 de mayo de 2016 al 27 de junio de 2016. Se comunicó el pliego de Hechos con Cédula de Comunicación n.° 004-2020-CG/OCI-SCE-MPC de 27 de noviembre de 2016 y presentó sus comentarios mediante Carta N° 01-2020-REPV/ESGI de 7 de diciembre de 2020, en dos (2) folios, los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por los siguientes hechos:

Como sub gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido y como área usuaria, solicitó mediante informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI de 11 de mayo de 2016, el *"Requerimiento del servicio de consultoria para la subsanación de observaciones del expediente técnico "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho"*, adjuntando los Términos de Referencia, en adelante "TDR", en trece (13) folios", con un valor referencial de S/78, 000.00 soles, sin antes proporcionar los componentes o rubros del costo a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones a determinar dicho valor luego de la interacción con el mercado antes de la convocatoria.

Como miembro del comité de selección, por haber tomado la decisión colegiada de formular las bases administrativas, conteniendo incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia exigieron a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, como factor de evaluación exigieron en dicha especialidad a un ingeniero de minas; ya que en la sección específica del capítulo III de las bases, en el numeral 15.Requisitos Técnicos Mínimos del personal profesional clave, del especialista en geología – geotecnia se requirió a un ingeniero geólogo concordante con los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases; mientras que, para la misma especialidad como factor de evaluación, establecida en el literal B.1.1, capítulo IV, sección específica de las bases, requirieron a un ingeniero de minas, a pesar que, los términos de referencia que usted mismo formuló, requería como especialista en geología - geotecnia a un ingeniero geólogo, pues dichas bases quedaron como reglas definitivas del proceso de selección ya que no fue objeto de alguna consulta y/u observación, siendo integradas sin ninguna modificación y publicado en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016,; cabe destacar que dicho cambio en el factor de evaluación, fue a favor del único postor Donato Salvatierra León, quién propuso a un ingeniero de minas como especialista en geología – geotecnia.

También, por haber aceptado la propuesta técnica y económica del postor Donato Salvatierra León, quien presentó su propuesta en dos (2) sobres, el 22 de junio de 2016 con carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL, el mismo día de la integración de las bases, es decir, cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del procedimiento de selección de las bases, tal como se advierte en el libro de "*Cuaderno de registro de documentos recibidos de la Entidad del año 2016*", registro n.° 1229.

Luego, por haber admitido la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, a pesar de no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, ya que que no cumplió con presentar la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, documento que fue establecido en las Bases Integradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, señalado en el literal b.5) del numeral

2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases, que dice: *"b.5) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección"*, pues de la búsqueda de documentos de la oferta técnica presentada por el postor en 270 folios, más el índice, se advierte que no adjuntó dicha carta de compromiso con firma legalizada, ya que la única carta presentada por el jefe del Proyecto carece de legalización de firmas, además se advierte que, el personal clave para el presente servicio de consultoría de obra, estaba compuesto por: jefe del Proyecto, del Especialista en Topografía y del Especialista en Geotecnia – Geología, quienes no presentaron dicha carta de compromiso, pues la única carta de compromiso presentado en la propuesta técnica es del jefe del Proyecto, sin firma legalizada, cuya parte pertinente del contenido del documento indica entre otros lo siguiente: *"(...) Por cuanto mi persona se compromete a dedicación exclusiva de ser ganador con la Buena Pro del proceso (...)"*, es decir, el postor se compromete a título personal y como jefe del Proyecto y no menciona al resto del personal clave, como son: Especialista en Topografía ni del Especialista en Geotecnia-Geología, quienes tampoco presentaron la mencionada carta.

Así como, por haber calificado con SI CUMPLE la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, sin advertir que el postor no cumplió con:

a) acreditar los requisitos de calificación de la capacidad profesional del personal clave obligatorio, pues el literal b.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las Bases, establece que el jefe de Proyecto deberá ser ingeniero civil colegiado y habilitado, el especialista de topografía, deberá adjuntar carta simpe de dedicación exclusiva del postor y del especialista en geotecnia-geología, deberá ser ingeniero geólogo, pues el postor presentó el certificado de habilidad del jefe del proyecto, vigente hasta el 8 de junio de 2016, es decir, el jefe del Proyecto no se encontraba habilitado a la fecha de la presentación y calificación de la propuesta, tal situación fue corroborado por los miembros del comité de selección y lejos de descalificar la propuesta, pasaron a justificarlo afirmando que el comité en pleno le consultó telefónicamente al interesado, obteniendo la respuesta que estaba habilitado en el ejercicio profesional; asimismo, la propuesta técnica del postor no adjuntaba la carta simple de dedicación exclusiva del especialista en topografía y presentó como especialista en geotécnica-geología a un ingeniero de minas con estudios de magíster en geología con Certificado de habilitación vigente hasta el 17 de diciembre de 2012 y sin declaración jurada de habilidad profesional, a pesar que en este caso las Bases requería a un ingeniero geólogo.

b) presentar la constancia que le acreditaría tener mayor conocimiento del proyecto y de la problemática a solucionar, documento requerido de conformidad al ítem 2) del numeral 14.2, del capítulo III de la sección específica de las Bases.

Y por otorgar la buena pro al postor Donato Salvatierra León a pesar que este no cumplía con los requisitos de admisión y calificación señalados en la presente motivación número 4 y 5.

Otra vez, como sub gerente de Infraestructura, en calidad de área usuaria, por haber dado conformidad al servicio de consultoría para el primer pago con informe n.° 096-2016-MDMPB/REPV-SGI de 22 de julio de 2016, sin advertir que cómo área usuaria no estableció dicha condición de pago en los Términos de Referencia que usted formuló y adjuntó al requerimiento del servicio de consultoría de obra, ni las Bases de la A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS precisaron dicha condición de pago, pues lejos de cautelar los intereses de la Entidad, procedió a emitir dicha conformidad. Asimismo, por haber dado conformidad el servicio de consultoría para el segundo pago con informe n.° 115-2016-MDMPB/REPV-SGI de 29 de agosto de 2016; sin advertir que con dicha conformidad estaría autorizando el pago del 60% del monto contratado,

entre tanto no mostraba avance alguno del objeto contractual. Tampoco advirtió que el contratista Donato Salvatierra León presentó en el primer informe, estudios de mecánica de suelo efectuados antes del otorgamiento de la buena pro y antes de la suscripción del contrato y que éstos trabajos habían sido observados por la evaluadora del MVCS.

Por último, por no exigir el cumplimiento del objeto contractual dentro de los plazos establecidos según el contrato, a su vez inadvirtió dicho incumplimiento, inobservando la cláusula segunda y quinta del mencionado contrato.

Por lo tanto, el señor **Raúl Edgar Poma Ventura** durante su participación en la fase de actos previos, selección y ejecución contractual de la AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, en el cargo de sub gerente de Infraestructura y miembro titular del comité de selección, inobservó el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, establecido en el apartado 1.1. numeral 1. del artículo IV de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo", que señala: *"1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así también, trasgredió la Ley en lo establecido por el literal b), c), f) e i) del artículo 2°, referente a los principios de igualdad de trato, la transparencia, eficacia y eficiencia y equidad con que deben desarrollarse las contrataciones del estado, así como del literal b) y c) del artículo 8°, respecto al deber como área usuaria y comité de selección, y asume la responsabilidad en el ámbito de sus acciones realizadas durante el procedimiento de selección conforme establece el artículo 9°. También transgredió el artículo 16 al elaborar el requerimiento con imprecisiones, el artículo 12° por calificar al postor sin utilizar los criterios técnicos, así como lo establecido en el artículo 32° y 33° de la Ley al no advertir que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases Integradas y que la cláusula séptima de garantías aplica para postores de micro y/o pequeña empresa y autorizó el pago transgrediendo el artículo 38° al no advertir que la Entidad no debió realizar pagos por adelantado ya que los documentos de los documentos del procedimiento de selección no contemplaba, concordante con la cláusula novena del contrato.

Igualmente, como área usuaria y en el cargo de sub gerente de Infraestructura, inobservó la parte pertinente del RLC, respecto a lo establecido en el artículo 8° al requerimiento que debe ser objetiva y precisa de las características relevantes para cumplir la finalidad pública y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación y que puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado previa aprobación del área usuaria, así como el segundo párrafo del artículo 13°, pues como área usuaria no proporcionó los componentes o rubros del servicio de consultoría de obra, limitando al órgano encargado de las contrataciones a realizar la interacción con el mercado para determinar de manera previa a la convocatoria el presupuesto del servicio.

Asimismo, durante su actuación como miembro del comité de selección, inobservó el tercer párrafo del artículo 22° y literal b) del numeral 2. del artículo 30°, pues tomó la decisión colegiada de elaborar las bases administrativas con condiciones que eran incongruentes entre sí, luego tomó la decisión colegiada de admitir la propuesta presentada por el postor el mismo día que se integró las Bases Administrativas transgrediendo el numeral 3. del artículo 67° y el literal a) del artículo 68°, acto que también significó la inobservancia del artículo 62°, así como del numeral 3. del artículo 31°, ya que la oferta del único postor no contenía la Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada a pesar de ser un requisito obligatorio para la admisión de la oferta, del mismo modo, inobservó el artículo 63° al calificar con SI CUMPLE la propuesta del postor. Luego, dio conformidad del servicio para ejecución del primer pago del 30% a la suscripción del contrato y sin garantía previa, en agravio de la Entidad transgrediendo el artículo 129° y 148° no advirtió que la cláusula novena del contrato indica que no se otorgará adelantos; asimismo dio

conformidad para la ejecución del segundo pago sin garantía y con un primer informe que no significa equivalencia y proporcionalidad de avance del objeto contractual transgrediendo el artículo 143° por no verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales y no realizó acciones oportunamente frente al incumplimiento del contrato transgrediendo los artículos 136° y segundo párrafo del artículo 4°, referido a que la supervisión de la ejecución del contrato.

En ese sentido, el señor **Raúl Edgar Poma Ventura,** como servidor público, porque desempeño actividades o funciones en nombre del servicio del Estado establecido en el numeral 4.1y 4.2 [15] de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley n,° 27815 del 22 de agosto de 2002, transgredió los principios de probidad, eficiencia, justicia y equidad establecidos en numeral 2, 3 y 7 del artículo 6° e incumplió sus deberes de neutralidad y responsabilidad establecida en el numeral 1 y 6 del artículo 7°. Consecuentemente, como servidor público, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II de la Ley en mención, se considera infracción, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme el numeral 10.1 del artículo 10°.

Por los hechos anteriormente expuestos, su actuación configura presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MARCELINO LEÓN CUSICAHUA, identificado con DNI n.° 28461371, jefe de la Unidad de Abastecimiento[16], periodo de gestión de 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, sustentado el ejercicio de dicho cargo mediante Planilla única de remuneraciones del personal contratado permanente n.° del 1 al 12-2016/MDMPB/QCM/J.PERS, de enero de 2016 a diciembre de 2016, conforme consta los informes n.s° 016-2020-MDMPB/MQC de 15 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 33)**, fue designado como miembro Titular del Comité de selección para el procedimiento de selección AS n.° 003-2016-MDMPB/CS, mediante Resolución de Alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016 **(apéndice n.° 10)**, función que desempeñó del 19 de mayo de 2016 al 27 de junio de 2016. Se comunicó el pliego de Hechos con Cédula de Comunicación n.° 001-2020-CG/OCI-SCE-MPC de 27 de noviembre de 2016 y presentó sus comentarios mediante carta n.° 01-2020-REPV/ESGI 7 de diciembre de 2020, en dos (2) folios, los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, estando acreditada su participación por los siguientes hechos:

En su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento, no realizó la interacción y/o estudio de mercado para determinar el costo del "*Servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del expediente técnico: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho*", tampoco requirió al área usuaria los componentes o rubros del costo ni la estructura que le permita determinar el presupuesto del servicio de consultoría de obra.

También, por haber aprobado el valor referencial establecido por el área usuaria y solicitar al gerente Municipal mediante Informe n.° 027 y 028-2016-ABASTO-MDMPB/A ambos de 13 de mayo de 2016, la Certificación Presupuestal y la modificación del Plan Anual de Contrataciones,

[15] **Ley del Código de Ética de la función Pública, Ley N° 27815 de 12 de agosto de 2002** y modificatorias precisa lo siguiente:
4.1 *Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.*
4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.*
[16] Ídem al n.° 13.

respectivamente, por el monto estimado de S/ 78,000.00 soles; sin antes realizar la interacción y/o estudio de mercado.

Así como, por haber solicitado mediante Informe n.° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A de 17 de mayo de 2016, al gerente Municipal, la aprobación del expediente, señalando en su contenido que remite el expediente de contratación y el estudio de posibilidades que ofrece el mercado; no obstante, dicho informe fue presentado en un (1) folio, como consta en el sello de mesa de partes, registro n.° 1004.

En su condición de miembro del comité de selección, por haber tomado la decisión colegiada de formular las Bases Administrativas, conteniendo incongruencias entre sí, pues como requisitos técnicos mínimos y requisitos de calificación del especialista en geología - geotecnia exigieron a un profesional ingeniero geólogo, mientras que, como factor de evaluación exigieron en dicha especialidad a un ingeniero de minas; ya que en la sección específica del capítulo III de las Bases, en el numeral 15.Requisitos Técnicos Mínimos del personal profesional clave, del especialista en geología – geotecnia se requirió a un ingeniero geólogo concordante con los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las Bases; mientras que, para la misma especialidad como factor de evaluación, establecida en el literal B.1.1, capítulo IV, sección específica de las Bases, requirieron a un ingeniero de minas, a pesar que, los Términos de Referencia formulado por el área usuaria, requería como especialista en geología - geotecnia a un ingeniero geólogo, pues dichas bases quedaron como reglas definitivas del proceso de selección ya que no fue objeto de alguna consulta y/u observación, siendo integradas sin ninguna modificación y publicado en el portal web del Seace el 22 de junio de 2016; cabe destacar que dicho cambio en el factor de evaluación, fue a favor del único postor Donato Salvatierra León, quién propuso a un ingeniero de minas como especialista en geología – geotecnia.

También, por haber aceptado la propuesta técnica y económica del postor Donato Salvatierra León, quien presentó su propuesta en dos (2) sobres, el 22 de junio de 2016 con carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL, el mismo día de la integración de las Bases, es decir, cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del procedimiento de selección de las Bases, tal como se advierte en el libro de "*Cuaderno de registro de documentos recibidos de la Entidad del año 2016*", registro n.° 1229.

Así mismo, por haber admitido la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, a pesar de no cumplir con la presentación de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, ya que que no cumplió con presentar la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, documento que fue establecido en las Bases Integradas como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, señalado en el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases, que dice: *"b.5) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección"*, pues de la búsqueda de documentos de la oferta técnica presentada por el postor en 270 folios, más el índice, se advierte que no adjuntó dicha carta de compromiso con firma legalizada, ya que la única carta presentada por el jefe del Proyecto carece de legalización de firmas, además se advierte que, el personal clave para el presente servicio de consultoría de obra, estaba compuesto por: jefe del Proyecto, del Especialista en Topografía y del Especialista en Geotecnia – Geología, quienes no presentaron dicha carta de compromiso, pues la única carta de compromiso presentado en la propuesta técnica es del jefe del Proyecto, sin firma legalizada, cuya parte pertinente del contenido del documento indica entre otros lo siguiente: *"(...) Por cuanto mi persona se compromete a dedicación exclusiva de ser ganador con la Buena Pro del proceso (...)"*, es decir, el postor se compromete a título personal y como jefe del Proyecto y no menciona al resto

del personal clave, como son: Especialista en Topografía ni del Especialista en Geotecnia-Geología, quienes tampoco presentaron la mencionada carta.

Además, por haber calificado con SI CUMPLE la propuesta técnica del postor Donato Salvatierra León, sin advertir que el postor no cumplió con:

a) acreditar los requisitos de calificación de la capacidad profesional del personal clave obligatorio, pues el literal b.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las Bases, establece que el jefe de Proyecto deberá ser ingeniero civil colegiado y habilitado, el especialista de topografía, deberá adjuntar carta simpe de dedicación exclusiva del postor y del especialista en geotecnia-geología, deberá ser ingeniero geólogo, pues el postor presentó el Certificado de Habilidad del jefe del proyecto, vigente hasta el 8 de junio de 2016, es decir, el jefe del Proyecto no se encontraba habilitado a la fecha de la presentación y calificación de la propuesta, tal situación fue corroborado por los miembros del comité de selección y lejos de descalificar la propuesta, pasaron a justificarlo afirmando que el comité en pleno le consultó telefónicamente al interesado, obteniendo la respuesta que estaba habilitado en el ejercicio profesional; asimismo, la propuesta técnica del postor no adjuntaba la carta simple de dedicación exclusiva del especialista en topografía y presentó como especialista en geotécnica-geología a un ingeniero de minas con estudios de magíster en geología con certificado de habilitación vigente hasta el 17 de diciembre de 2012 y sin declaración jurada de habilidad profesional, a pesar que en este caso las bases requería a un ingeniero geólogo.

b) presentar la constancia que le acreditaría tener mayor conocimiento del proyecto y de la problemática a solucionar, documento requerido de conformidad al ítem 2) del numeral 14.2, del capítulo III de la sección específica de las Bases.

Y por otorgar la buena pro al postor Donato Salvatierra León a pesar que este no cumplía con los requisitos de admisión y calificación señalados en la presente motivación número 4 y 5.

Otra vez, como jefe de la Unidad de Abastecimiento, en calidad de órgano encargado de la gestión administrativa del contrato, por haber elaborado y visado el contrato, pese a que, el ganador de la buena pro Donato Salvatierra León, no adjuntó la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, del jefe del Proyecto y del especialista en Geotecnia – Geología; siendo estos requisitos indispensables para perfeccionar el contrato; es más, ni requirió al contratista la subsanación de dichos requisitos.

También, en calidad de órgano encargado de la gestión administrativa del contrato, por haber elaborado y visado el contrato, con la cláusula séptima (Garantías) que no se ajustaba a la proforma del contrato establecido en las Bases, debido a que el postor no acreditó su condición de pequeña y/o micro empresa durante el procedimiento de selección, ni en la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato; además, consignó en la cláusula cuarta del contrato sobre el pago del servicio, un primer pago del 30% del monto total del contrato, a la suscripción del contrato sin garantía previa y un segundo pago al primer informe por el 30% del monto total del contrato, que no establece un nivel o porcentaje de avance del objeto contractual, los cuales no garantizarían la prestación del servicio, además, dicha condición no fue establecida en los TDR presentado por el área usuaria adjunto al informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI, ni en la sección específica de las Bases, cláusula que fue consignada a favor del contratista, ya que según su propia manifestación de tal hecho, afirmó que necesitaban financiar los estudios básicos de levantamiento topográfico y estudio de suelos del contratista, quién, según los documentos adjuntos al primer informe para el segundo pago del 30% ya había realizado dichos estudios sin

antes ser ganador de la buena pro y por ende antes de suscribir el contrato, actos que fueron realizados al margen de las Bases, la Ley y el RLC, en agravio de la Entidad.

Así como, por haber elaborado y suscrito la orden de servicio n.° 187 de 25 de julio de 2016 por el importe de S/ 23 400,00 a la firma del contrato, mediante el cual se efectuó el pago al contratista, todo esto, a pesar que las Bases no contemplaba los adelantos, es más, la cláusula novena del contrato, señala que no hay adelantos, todo esto sin garantizar la prestación del servicio de consultoría ni cautelar los intereses de la Entidad.

Además, por haber elaborado la orden de servicio n.° 223 de 31 de agosto de 2016 por el importe de S/ 23 400,00 en señal de conformidad de la entrega del primer informe del contratista, y el pago al contratista vía transferencia de pago, operación número 081-16000110 de 7 de setiembre de 2016, sin que dicha orden de servicio contenga la aplicación de la retención por garantía de fiel cumplimiento conforme establece la cláusula sétima del contrato, ya que con el segundo pago se estaba cancelando al contratista el 60% del monto contractual.

Finalmente, en calidad de órgano encargado de la gestión administrativa del contrato, por no exigir el cumplimiento del objeto contractual dentro de los plazos establecidos según el contrato, a su vez inadvirtió dicho incumplimiento, inobservando la cláusula segunda y quinta del mencionado contrato.

Por lo tanto, el señor Marcelino León Cusicahua, como jefe de la Unidad de Abastecimiento que hace las veces del órgano encargado de las contrataciones y miembro del comité de selección inobservó el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, establecido en el apartado 1.1. numeral 1. del artículo IV de la Ley n.° 27444 "Ley de procedimiento Administrativo", que señala: *"1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; así también, trasgredió la parte pertinente de la Ley, respecto a lo establecido por el literal b), c), f) e i) del artículo 2°, referente a los principios de igualdad de trato, la transparencia, eficacia y eficiencia y equidad con que deben desarrollarse las contrataciones del estado, así como del literal c) del artículo 8°, respecto al órgano encargado de las contrataciones y comité de selección, y asume la responsabilidad en el ámbito de sus acciones realizadas durante el procedimiento de selección conforme establece el artículo 9°, así como su accionar como miembro del comité de selección, al inobservar el artículo 12° respecto a la calificación exigible a los proveedores, así como del artículo 32° y 33° al no advertir que el contrato no se ajustaba a la proforma incluida en las Bases Integradas y que la cláusula sétima de garantías aplica para postores de micro y/o pequeña empresa y la inobservancia del artículo 38°, al no advertir que la Entidad no debió realizar pagos por adelantado ya que los documentos del procedimiento de selección no contemplaba, concordante con la cláusula novena del contrato.

Igualmente, el señor **Marcelino León Cusicahua** como jefe de la Unidad de Abastecimiento, inobservó la parte pertinente del RLC, respecto a lo establecido en el artículo 4° referido a que el órgano encargado de contrataciones que tiene la función la gestión administrativa del contrato, que involucra trámite del perfeccionamiento del contrato y de la aplicación de penalidades, procedimiento de pago y otras de índole administrativo, así como del artículo 8° referido a que el requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado previa aprobación del área usuaria, la inobservancia del artículo 13°, pues no advirtió que el área usuaria dejó de proporcionar los componentes o rubros del servicio de consultoría de obra, y tampoco lo requirió para que como órgano encargado de las contrataciones proceda a realizar la interacción con el mercado para determinar de manera previa a la convocatoria el presupuesto del servicio, igualmente solicitó la aprobación del expediente de contratación a pesar que carecía del estudio

de posibilidades que ofrece el mercado, según lo establecido por el literal d) del artículo 21° y literal c) del artículo 27°del RLC.

Asimismo, como miembro del comité de selección, órgano a cargo del procedimiento de selección, inobservó el tercer párrafo del artículo 22° del RLC, pues como órgano encargado del procedimiento de selección, tomó la decisión colegiada de elaborar las bases administrativas con condiciones que eran incongruentes entre sí, pues debió consignar en las bases como factores de evaluación las calificaciones y/o experiencia del personal clave, mas no la profesión diferente a los requisitos de calificación, transgrediendo el literal b) del numeral 2. del artículo 30°, e inobservó lo establecido por el artículo 26°, pues las bases integradas no fueron visados.

Así también, inobservó el numeral 3. del artículo 67° y el literal a) del artículo 68°, pues como órgano encargado del procedimiento de selección, tomó la decisión colegiada de admitir la propuesta presentada por el postor el mismo día que se integró las Bases Integradas, es decir, la propuesta del postor fue presentado antes de la fecha establecida en las Bases Integradas, acto que también significó la inobservancia del segundo párrafo del artículo 62°, así como del numeral 3. del artículo 31° del RLC, ya que la oferta del único postor no contenía la Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada a pesar de ser un requisito obligatorio para la admisión de la oferta, del mismo modo, inobservó el artículo 63°, ya que como miembro del comité de selección tomó la decisión colegiada de calificar y evaluar la oferta a pesar que la propuesta del postor no respondía a las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia.

Luego, inobservó lo establecido por el artículo 115° y 116° del RLC, pues elaboró, el contrato con cláusulas modificadas y que expresaban condiciones no establecidas en las Bases Integradas ni demás documentos que lo contiene, igualmente inobservó el artículo 117°, 119° y 126° del RLC, pues gestionó su perfeccionamiento y visó el mencionado contrato a pesar que el postor ganador de la buena pro no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento, ni acreditó ser micro o pequeña empresa, tampoco presentó la habilitación profesional del personal clave, ni la estructura de costos de la oferta económica, asimismo, trasgredió lo establecido por el artículo 129° y 148°, pues gestionó y aprobó el primer pago del 30% del monto total del contrato a la suscripción del contrato, sin garantía, a pesar que el contrato en la cláusula novena y los documentos del procedimiento de selección (TDR y Bases) no establecía dicha condición de pago, ya que no existe un adelanto a la suscripción del contrato, también gestionó y aprobó el segundo pago del 30% del monto total del contrato con un primer informe que no significa equivalencia y proporcionalidad de avance del objeto contractual y sin garantía, además no realizó acciones oportunamente frente al incumplimiento del contrato transgrediendo los artículos 136° y 4°.

Ahora bien, la Entidad no cuenta con los instrumentos de gestión, Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones vigente durante el periodo 2016 **(apéndice n.° 34)**; no obstante, el señor **Marcelino León Cusicahua,** como servidor público incumplió sus obligaciones señaladas en los literales a) b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, concordante con las obligaciones previstos en el artículo 127°, 129°, 131° y 132° el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, de 15 de enero de 1990. Asimismo, incumplió los deberes establecidos en los literales c) y g) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Igualmente, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el principio de probidad, e idoneidad establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6° y los deberes del servidor público, neutralidad, ejercicio adecuado del cargo y responsabilidad establecidos en

los numerales 1, 4 y 6 del artículo 7º de la Ley del Código de ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002.

Por lo que, como empleado público es responsable penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, de conformidad al artículo 19° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.° 28175 de 18 de febrero de 2004.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la Entidad realizaron el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la adjudicación simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS, transgrediendo la ley y el reglamento de contrataciones, las bases y los términos contractuales, vulnerando los principios y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio social en la población beneficiaria", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la Entidad realizaron el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS, transgrediendo la ley y el reglamento de contrataciones, las bases y los términos contractuales, vulnerando los principios y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio social en la población beneficiaria", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros partícipes

Donato Salvatierra León, con DNI n.° 28292695, con RUC n.° 10282926950, cuyos vínculos contractuales y obligaciones emergen del contrato **(apéndice n.° 18)** derivado el proceso de selección AS n.° 003-2016--MDMPB/CS, se estableció su participación en los actos siguientes:

Presentó su propuesta técnica y económica mediante carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL de 22 de junio de 2016 **(apéndice n.° 12)**, cinco (5) días antes de la fecha establecida en las bases, suscrito por el señor Donato Salvatierra León, dirigida al comité, con el asunto *"Presento propuesta técnica y económica"*, con referencia a la AS n.° 003-2016 MDMPB/CS, documentos que fueron admitidos para por el comité de selección para efectuar la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, por lo cual, transgredió lo establecido en las Bases, sección específica, capítulo I, numeral 2.1 calendario del procedimiento de selección, por no presentar su propuesta técnica y económica en la fecha establecida; asimismo transgredió el numeral 3 del

artículo 67°[17] del RLC. No obstante, se advierte en la página n.° 358 del expediente de contratación otra carta con la misma numeración, pero distinta fecha, con el cual dicho postor presentó nuevamente la mencionada carta en un (1) folio, el 27 de junio de 2016 **(apéndice n.° 14)**, el cual no fue considerado por el comité de selección para efectuar la admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, ya que el jefe de la Unidad de Abastecimiento lo recibió al día siguiente del otorgamiento de buena pro.

En su propuesta técnica, no presentó la carta de compromiso con firma legalizada del personal clave, solamente presentó una carta del jefe del Proyecto que carece de legalización de firma legalizada **(apéndice n.° 12)**, en ese sentido, se advierte que transgredió el literal b.5) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica de las bases concordante con el numeral 3 del artículo 31°, cuarto párrafo del artículo 62° y primer párrafo del artículo 63° del RLC, asimismo, en su propuesta no sustentó los requisitos de calificación, ya que presentó el certificado de habilitación profesional del jefe del proyecto con registro n.° 27740 emitido el 10 de marzo de 2016, vigente hasta el 8 de junio de 2016 **(apéndice n.° 12)**, es decir, no se encontraba vigente durante el proceso de selección, ni durante la presentación de la propuesta, igualmente del ingeniero de topografía, no adjuntó la carta simple de dedicación exclusiva del postor y respecto al especialista en geotecnia .geología, propuso a un ingeniero de minas en lugar de un ingeniero geólogo, inobservando el el literal b.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las Bases, tampoco presentó la la constancia que acredite que el postor tiene mayor conocimiento previo del proyecto y de la problemática inobservando el ítem 2) del numeral 14.2, del capítulo III de la sección específica de las bases.

Del mismo modo, después de haber sido ganador de la buena pro, con carta n.° 044-2016-CONSULTOR/DSL de 4 de julio de 2016 **(apéndice n.° 17)**, presentó los documentos para perfeccionar el contrato en cinco (5) folios compuesto de: i) Constancia de no estar inhabilitado, para contratar con el estado, ii) CCI, iii) copia de DNI, iv) Domicilio para efectos de notificación y v) certificado de habilidad profesional caducado el 8 de junio de 2016; sin embargo, se advierte que no adjuntó la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, del jefe del Proyecto y del especialista en geotecnia – geología, inobservando los ítems b) e i) del numeral 2.4 y la parte adicional de la sección importante (literal b) del capítulo II de la sección específica de las bases **(apéndice n.° 11)**, concordante con el artículo 117° del RLC. Tampoco presentó documento que acredite su condición de micro y pequeña empresa para incorporación de la cláusula séptima del contrato.

También, mediante carta n.° 045 - 2016-CONSULTOR/DSL de 18 de julio de 2016 **(apéndice n.° 20)** requirió el primer pago, 30% del objeto contractual, para lo cual no presentó ninguna garantía, sin embrago, dicho requerimiento fue para financiar los estudios de mecánica de suelos que venía realizando, ensayo de corte directo ASTM D-3080 **(apéndice n.° 19)**, que fueron realizados desde el 24 de junio de 2016, los que estuvieron a cargo del Ing. Miguel Prado Aronés, personal clave del contratista, propuesto como especialista en geología y geotecnia, por su parte el contratista, Donato Salvador León con fecha 25 de junio de 2016, venía realizando el ensayo de densidad natural estrado de cimentación **(apéndice n.° 19)**, ambos en los lugares relacionados al proyecto, como son: zona de captación; Quebrada Pallca Chica, Reservorio Ccasanccay, PTAR Huayllabamba y PTAR Roccay, todo esto, antes del otorgamiento de la buena pro y antes de suscribir el contrato. Asimismo, este último, venía realizando estudios de análisis químico de suelos, análisis granulométricos por tamizado ASTM D-422 y registro de excavaciones en los

[17] El numeral 3. Del artículo 67° Procedimiento de la adjudicación simplificada del RLC, precisa: "3. La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases.

lugares mencionados con fecha 28 de junio de 2016 **(apéndice n.° 19)**, antes de la suscripción del contrato. Ahora bien, estos documentos están contenidos en el primer informe, adjunto a la carta n,° 046 - 2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 19),** mediante el cual solicitó el segundo pago, informe que no guara relación de equivalencia y proporcionalidad entre el cumplimiento del objeto contractual y la contraprestación económica, transgrediendo el principio de equidad, establecido en el literal i) del artículo 2° la Ley.

Finalmente, no cumplió el objeto contractual dentro del plazo establecido (60 días calendarios), siendo la fecha de culminación el 7 de setiembre de 2016, solamente presentó el primer informe que contiene estudio topográfico, estudio de suelos y estudio hidrológico e hidrogeológico, tal como se advierte en su carta n.° 022-2020/DSL-EX CONSULTOR de 8 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 19)**, en cuya segunda sección indica lo siguiente: *"Cabe indicar que con la presentación de las cartas n.° 046, 047 y 050-2016-CONSULTOR de fechas 22/08/2016, 29/08/2016 y 12/10/2016, respectivamente, mi representada ha cumplido dentro del plazo de contrato entregar la subsanación de observaciones según el contrato, los mismos que han sido derivados al Ministerio de Vivienda con oficio n.° 215-2016-MDMPB/A de fecha 25/08/2016"*. Asimismo, el tenor del oficio n.° 215-2016-MDMPB/A de 25 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 33)**, que señala lo siguiente: *"En tal sentido, se absuelve las inconsistencias técnica y documentaria en los anexos de observaciones por cada especialidad según detalle de los estudios básicos como de estudios de estudios topográficos, estudios de suelos, trámites del ANA, estudios de análisis de agua superficial y aguas* residuales" **(apéndice n.° 19)**, mediante el cual el alcalde Julio Juan Curi Acha presentó al MVCS con el fin de absolver las observaciones del proyecto; sin embargo, el objeto del contrato fue subsanar el proyecto en sus catorce especialidades de acuerdo al oficio n.° 3426-2016/Vivienda/VMCS/PNSU/1.0 de 1 de abril de 2016, inobservando el ítem 1, numeral 3.1, capítulo III Términos de Referencia de la sección específica **(apéndice n° 11),** por lo cual el contratista no cumplió con el objeto contractual dentro del plazo establecido.

Es más, el alcalde Julio Juan Curi Acha mediante carta n.° 012-2017-MDMPB/A de fecha 1 de febrero de 2017 **(apéndice n.° 22)**, y con carta notarial del 13 de octubre de 2017 y nuevamente el 17 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 23)** requirió al contratista el cumplimiento del objeto contractual, quien finalmente culminó su servicio dejando al proyecto en la aprobación de la etapa de admisibilidad con asignación de puntaje 93 con observaciones en la etapa de calidad, **(apéndice n.° 24),** con lo cual transgredió el artículo 40° de la Ley.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido, se formula la conclusión siguiente:

1. El sub gerente de Infraestructura, como área usuaria, requirió el servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del expediente técnico "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho", adjuntando los términos de referencia, con un valor referencia de S/ 78 000,00 el cual carecía del sustento del cálculo, ni contenía los componentes o rubros de la consultoría a través de una estructura y no precisaba las condiciones de pago. Por su parte, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, recibió dicho requerimiento y no solicitó al área usuaria los componentes o rubros de la consultoría; pues, inadvirtió dicha carencia y no realizó el estudio de mercado, es decir, validó dicho valor referencial proporcionado por el área usuaria antes de realizar la interacción con el mercado, procediendo a requerir al gerente Municipal la modificación del plan anual de contrataciones y la certificación presupuestal por el importe de

S/ 78,000.00 soles; es más, requirió la aprobación del expediente de contrataciones sin adjuntar dicho expediente ni las indagaciones del estudio de mercado y a pesar de ello, el alcalde de la Entidad emitió y aprobó el expediente de contratación sin una supervisión previa.

Del mismo modo, el alcalde de la Entidad aprobó las bases administrativas, sin supervisión previa, el cual fue integrada sin ninguna modificación debido a que ningún participante realizó alguna consulta y/u observación; pues, dichas bases son incongruentes entre sí, debido a que el requerimiento de la formación profesional del personal clave-especialista en geología - geotecnia, establecida como requisitos técnicos mínimos en la sección específica del capítulo III de las Bases, numeral 15., así como los requisitos de calificación, establecido en el literal B.2 del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las Bases precisan que el profesional propuesto debe ser un ingeniero geólogo, mientras que, el literal B.1 del capítulo IV de la sección específica de dichas bases consignaron como criterio del Factor de Evaluación del personal clave de especialista en geotecnia-geología a un Ingeniero de minas, siendo esta última parte a favor del postor único Donato Salvatierra León, quien presentó a un ingeniero de minas para la mencionada especialidad.

Por su parte, el comité de selección admitió la propuesta técnica y económica presentada por el postor Donato Salvatierra León, el mismo día de la integración de las Bases, el 22 de junio de 2016; es decir, cinco (5) días antes de la fecha establecida en el calendario del procedimiento de selección, con la cual, realizaron el proceso de admisión, calificación y evaluación para su posterior otorgamiento de la buena pro. No obstante, la propuesta técnica del postor mencionado no cumplía con los requisitos de admisión, pues, no contenía la carta compromiso del personal clave, excepto del jefe de Proyecto pero carecía de firma legalizada, tampoco cumplía con los requisitos de calificación, ya que presentó el certificado de habilitación profesional del jefe del proyecto con registro n.° 27740 emitido el 10 de marzo de 2016, vigente hasta el 8 de junio de 2016, es decir, el jefe del proyecto no se encontraba habilitado; además de ello, no adjuntó la carta simple de dedicación exclusiva del ingeniero de topografía, incluso, presentó como especialista en geotecnia - geología, a un ingeniero de minas, cuando las bases requería un ingeniero geólogo y no adjuntó el documento de su habilidad profesional, asimismo, no presentó la constancia que acredite al postor tener mayor conocimiento del área y la problemática. A pesar, de ello, el comité de selección, admitió, calificó y otorgó la buena pro al postor mencionado.

En seguida, el jefe de la Unidad de Abastecimiento procedió a elaborar y visar el contrato, a pesar que el ganador de la buena pro no adjuntó la la garantía de fiel cumplimiento, ni la estructura de costos de la oferta económica o detalle de precios unitarios, tampoco presentó las habilitaciones profesionales vigentes del personal clave, del jefe del proyecto y del especialista en geotecnia – geología, dicho contrato tampoco se ajustaba a la proforma del contrato en su cláusula séptima; además, las condiciones de pago, señalada en la cláusula cuarta del contrato fueron establecidas a favor del contratista y en agravio de la Entidad, llegando a suscribir el alcalde de la Entidad y el señor Donato Salvatierra León, con visto del gerente Municipal y del jefe de la Unidad de Abastecimiento.

Luego, los funcionarios y/o servidores procedieron a efectuar el pago del 60% del monto contractual al contratista, en dos partes, el primer pago 30% del monto contractual a la firma del contrato, sin garantía; pues, dicho pago carece de sustento legal incluso se contradice con la cláusula novena del contrato en el cual establece que la Entidad no otorgaría adelantos; anteponiendo de esa manera, la finalidad de financiar al contratista los gastos que venía realizando en el estudio de suelos antes de la suscripción del contrato, como se advierte en el

contenido del primer informe presentado por el contratista. Respecto al segundo pago que corresponde al 30% del monto contractual, fueron realizados sin retención por garantía de fiel cumplimiento y sin cautelar el principio de equidad, es decir no guarda relación de equivalencia y proporcionalidad la ejecución contractual con la contraprestación económica.

Finalmente, el contratista no cumplió con el objeto contractual ni dentro ni fuera del plazo establecido, a pesar que se le cursó cartas notariales para su cumplimiento, por lo que, posteriormente la misma Entidad resolvió el contrato, para seguidamente proceder con la contratación de otro consultor, quién concluyó con la subsanación de las observaciones del proyecto, logrando el estado del proyecto apto en la etapa de calidad técnica el 19 de octubre de 2020, evidenciando de este modo, que las diez (10) comunidades de la localidad de María Parado de Bellido hasta la fecha no cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado.

Dichos actos, generaron perjuicio social a la población beneficiara, ya que el proyecto no fue ejecutado por falta de financiamiento, en ese sentido, hasta la fecha de la emisión del presente informe, las diez (10) comunidades del distrito de María Parado de Bellido, carecen del servicio de agua potable y alcantarillado, debido a que el contratista, no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el MVCS como ente financiador del expediente técnico del proyecto, vulnerando el principio de legalidad que es el sustento fundamental de todo procedimiento administrativo, así como de los principios de transparencia, equidad y legalidad con que debe actuar todo empleado público en la realización de los actos propios de su cargo, relacionados al procedimiento de contratación y ejecución contractual y demás operaciones en las que participan en nombre y/o representación del estado, así como la afectación al normal funcionamiento de la administración pública, a razón que la contratación no se desarrolló bajo las condiciones de objetividad e imparcialidad

VI. RECOMENDACIONES

Al Alcalde de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido comprendidos en los hechos irregulares: "Funcionarios y servidores de la Entidad realizaron el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la adjudicación simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS, transgrediendo la ley y el reglamento de contrataciones, las bases y los términos contractuales, vulnerando los principios y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio social en la población beneficiaria" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1).

Al Procurador Público Anticorrupción Distrito Judicial de Ayacucho

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

 (Conclusión n.° 1).

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 : Copia autenticada del informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI de 11 de mayo de 2016, mediante el cual, el Sub Gerente de Infraestructura presentó el *"Requerimiento del servicio de consultoría para la subsanación de observaciones del expediente técnico "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho".*

Apéndice n.° 5 : Copia autenticada del registro n.° 943 de 11 de mayo de 2016 a las 11:19 am., del Cuaderno de registro de Secretaría General de MSMPB -2016, recepción del informe n.° 058-2016-MDMPB/REPV-SGI de 11 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 6 : Copia autenticada del informe n.° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A de 17 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 7 : Copia autenticada del registro n.° 1004 de 17 de mayo de 2016 a las 11:19 am., del Cuaderno de registro de Secretaría General de MSMPB -2016, recepción del informe n.° 030-2016-ABASTO-MDMPB/A de 17 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 8 : Copia autenticada de la Resolución n.° 063-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016, aprobación del expediente de contratación de la A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS.

Apéndice n.° 9 : Copia autenticada de la Resolución n.° 064-2016-MDMPB/A de 23 de mayo de 2016, aprobación de las Bases Administrativas de la A.S. n.° 003-2016MDMPB/CS.

Apéndice n.° 10 : Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 063A-2016-MDMPB/A de 18 de mayo de 2016, designación de los miembros titulares del comité de selección de la A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS.

Apéndice n.° 11 : Copia autenticada de las Bases:

- Calendario del procedimiento de selección.
- Documentación de presentación obligatoria.
- Requisitos para perfeccionar el contrato y sección importante.
- Términos de Referencia.
- Requerimiento mínimo con que debe contar el postor.
- Requisitos de calificación.
- De los contenidos.
- Proforma del contrato.

Apéndice n.° 12 : Copia autenticada de la carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL el 22 de junio de 2016 de Donato Salvatierra León, propuesta técnica y económica, que contiene:

- Carta de compromiso de 21 de junio de 2016 del Jefe del Proyecto.
- Certificado de Habilitación profesional del Jefe del Proyecto con registro n.° 27740 emitido el 10 de marzo de 2016, vigente hasta el 8 de junio de 2016.

- Certificado de Habilitación vigente hasta el 17 de diciembre de 2012 del Ingeniero de Minas con estudios de Magíster en Geología.

Apéndice n.° 13 : Copia autenticada del registro n.° 1229 de 23 de junio de 2016, del Cuaderno de registro de Secretaría General de MSMPB -2016, recepción de la Carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL el 22 de junio de 2016.

Apéndice n.° 14 : Copia autenticada de la carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL el 27 de junio de 2016 de Donato Salvatierra León.

Apéndice n.° 15 : Copia autenticada del registro n.° 1270 de 28 de junio de 2016, del Cuaderno de registro de Secretaría General de MSMPB -2016, recepción de la Carta n.° 43-2016-CONSULTOR/DSL el 27 de junio de 2016.

Apéndice n.° 16 : Copia autenticada del Acta de apertura de sobres, evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de A.S. n.° 003-2016-MDMPB/CS, de 27 de junio de 2016.

Apéndice n.° 17 : Copia autenticada de la carta n.° 044-2016-CONSULTOR/DSL de 4 de julio de 2016 de Donato Salvatierra León.

Apéndice n.° 18 : Copia autenticada del contrato n.° 108-2016-MDMPB/A con fecha 8 de julio de 2016, contratación de servicio de consultoría de obra de subsanación de observaciones del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido, Cangallo - Ayacucho".

Apéndice n.° 19 : Copia autenticada de la carta n.° 046-2016-CONSULTOR/DSL de 23 de agosto de 2016, de Donato Salvatierra León, que contiene:

- Estudio de mecánica de suelos (Ensayo de corte directo ASTM D-3080, Determinación de densidad natural del suelo, Análisis químico de suelos, Análisis granulométrico por tamizado ASTM D-422, Registro de excavaciones C-1 km 0+000) de Captación Pallcca Chica, Reservorio Ccasanccay, PTAR I y II Huayllabamba, PTAR Rocray.
- Acta de reunión de fechas de 8 y 15 de julio y 11 de agosto todos de 2016 celebrado entre el MVCS y Donato Salvatierra León.
- Informe de ensayos n.° 2686-2016 del laboratorio BHIOS con todo su análisis respectivo, emitido el 14 de junio de 2016.
- Formato del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú SAC, cuyo encabezado indica "Cadena de Custodia – Monitoreos Aguas y/o Muestras Acuosas -Otros clientes", de 11 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 20 : Copia autenticada de la carta n.° 045 - 2016-CONSULTOR/DSL de 18 de julio de 2016, de Donato Salvatierra León.

Apéndice n.° 21 : Copia autenticada de:

- Informe n.°s 096 y 115 -2016-MDMPB/REPV-SGI de 22 de julio y 29 de agosto de 2016 de conformidad del servicio de consultoría.
- Orden de servicio n.°s 187 y 223 de 25 de julio y 31 de agosto de 2016 del primer y segundo pago.
- Memorando n.° 499-2016-MDMPB/GM de 1 de agosto de 2016 de autorización del pago por el servicio de consultoría.

Apéndice n.° 22 : Copia autenticada de la carta n.° 012-2017-MDMPB/A de fecha 1 de febrero de 2017

Apéndice n.° 23 : Copia autenticada de la carta notarial del 13 de octubre de 2017 y 17 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 24 : Copia autenticada del estado situacional del proyecto, del sistema Preset al 27 de febrero de 2018.

Apéndice n.° 25 : Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 033-2019-MDMPB/GM de 24 de julio de 2019.

Apéndice n.° 26 : Copia autenticada de la carta notarial n.° 1963-2019 de 1 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 27 : Copia autenticada del contrato n.° 194-2019-MDMPB/GM de 5 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 28 : Copia autenticada de:

- Informe n.° 027-2016-ABASTO-MDMPB/A de 13 de mayo de 2016.
- Informe n.° 028-2016-ABASTO-MDMPB/A de 13 de mayo de 2016.
- Resolución n.° 062-2016-MDMPB/A de 16 de mayo de 2016, aprobación la modificación y/o incorporación del Plan Anual de Contrataciones 2016.

Apéndice n.° 29 : Copia simple del oficio n.° 3426-2016-VIVIENDA/MVCS/PNSU/1.0 de 1 de abril de 2016, subsanación de las observaciones al expediente técnico del proyecto con SNIP n.° 237673 "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho".

Apéndice n.° 30 : Copia autenticada de documentos de requerimiento por parte de Órgano de Control Institucional y sus respectivas respuestas:

- Oficio n.° 177, 178, 179 y 180-2020-OCI/0361-MPC de 17 de agosto de 2020, Oficio n.° 240 y 247- 2020-OCI/0361-MPC de 25 y 30 de setiembre de 2020 y Oficio n.° 249-2020-OCI/0361-MPC de 1 de octubre de 2020.
- Carta n.° 001-2020-MLC-ET-MDMPB de 21 de agosto de 2020 de Marcelino León Cusicahua, documento s/n de 24 de agosto de 2020 de Jorge Escalante Hinostroza, documento s/n de 24 de agosto de 2020 de Julio Juan Curi Acha, documento s/n de 24 de agosto de 2020 y de 7 de octubre de 2020 de Raúl Edgar Poma Ventura, carta n.° 022-2020/DSL.-EXCONSULTOR de 8 de octubre de 2020 de Donato Salvatierra León y carta n.° 007-2020-HQC-CONSULTOR de 20 de octubre de 2020 de Hermes Quispe Cuadros.

Apéndice n.° 31 : Evaluación de comentarios.
Copia autenticada de:

- Cédula de comunicación n.°s 001, 002, 003 y 004-2020 CG/OCI-SCE-MPC todos de 27 de noviembre de 2020 y cédula de comunicación n.° 005-2020 CG/OCI-SCE-MPC de 30 de noviembre de 2020, con sus motivaciones respectivas de Marcelino León Cusicahua, Julio Juan Curi Acha, Jorge Escalante Hinostroza, Raúl Edgar Poma Ventura y Donato Salvatierra León.
- Comentarios de las personas involucradas: carta n.° 04-2020-EXTRABAJADOR-MDMPB-P de 7 de diciembre de 2020 de Marcelino León Cusicahua, documento s/n de 3 de diciembre de 2020 de Julio Juan Curi Acha, documento s/n de 3 de diciembre de 2020 de Jorge Escalante Hinostroza y carta n.° 01-2020-REPV/ESGI de 7 de diciembre de 2020 de Raúl Edgar Poma Ventura.

Apéndice n.° 32 : Copia simple de la Resolución n.° 3800-2014-JNE de 29 de diciembre de 2014 y la Resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018, de Julio Juan Curi Acha.

Apéndice n.° 33 : Copia autenticada de:

- Oficio n.°s 236 y 245-2020-OCI/0361-MPC de 21 y 30 de setiembre de 2020 respectivamente.
- Oficio n.° 192-2020-MDMPB/A de 28 de setiembre de 2020.
- Informe n.° 012-2020-MDMPB/MQC de 23 de setiembre de 2020.
- Oficio n.° 215-2020-MDMPB/A de 16 de octubre de 2020.
- Informe n.° 015-2020-JA-MDMPB/MQC de 7 de octubre de 2020
- Informe n.° 016-2020-MDMPB/MQC de 15 de octubre ambos de 2020.
- Oficio n.° 215-2016-MDMPB/A de 25 de agosto de 2016

Apéndice n.° 34 : Oficio n.° 274-2020-MDMPB/A de 27 de noviembre de 2020.

Cangallo, 28 de diciembre de 2020

Janet Doris Ogosi Cusicahua
Supervisor

Ada Mirtha Álvarez Rojas
Jefe de Comisión

Aida Lucero Calle García
Abogado

A LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANGALLO.

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cangallo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cangallo, 28 de diciembre de 2020

Janet Doris Ogosi Cusicahua
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Cangallo

APÉNDICES

Apéndice n.° 1:
Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Julio Juan Curi Acha	28461548	Alcalde	02/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público Electo	Av. Los Héores S/N Pomabamba – Cangallo - Ayacucho	"Funcionarios y/o servidores de la Entidad realizaron el procedimiento de contratación y ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MDMPB/CS, transgrediendo la Ley y el Reglamento de Contrataciones, las Bases y los términos contractuales, vulnerando los principios y el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio social en la población beneficiaria".		X	
2	Jorge Escalante Hinostroza	28444087	Gerente Municipal	01/02/2016	31/12/2016	D.L. N° 276	Jr. Mariscal Cáceres S/N María Parado de Bellido – Cangallo - Ayacucho			X	X
3	Raúl Edgar Poma Ventura	28445302	Sub gerente de Infraestructura	12/01/2016	31/12/2016	Locación de Servicios	Centro Poblado menor Huambo, Almenca - Víctor Fajardo - Ayacucho			X	
4	Marcelino León Cusicahua	28461371	Jefe de la Unidad de Abastecimiento	04/01/2016	31/12/2016	D.L. N° 276	Av. Santa Rosa S/N María Parado de Bellido - Cangallo - Ayacucho			X	X

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CANGALLO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cangallo, 28 de diciembre de 2020

OFICIO N° 340 - 2020-OCI/0361-MPC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIA PARADO DE BELLIDO
MESA DE PARTES
30 DIC. 2020
Reg. N°: 3174 Folios: 596
Hora: 3:00pm Firma:

Señor:
Edgar Gamaniel Berrocal Fernández
Alcalde.

Municipalidad Distrital de María Parado de Bellido
Plaza Principal S/N
María Parado de Bellido/Cangallo/Ayacucho

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 031-2020-2-0361-SCE.

REF. : a) Oficio n.° 276-2020-OCI/0361-MPC, de 2 de noviembre de 2020.
b) Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Adjudicación Simplificada n° 003-2016-MDMPB/CS Servicio de Consultoría de obra Subsanación de Observaciones del proyecto: Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados en diez comunidades del distrito de María Parado de Bellido-Cangallo-Ayacucho".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 031-2020-2-0361-SCE, el cual se remite en quinientos noventa y cinco (595) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, el mencionado Informe de Control Específico identifica responsabilidad penal en los funcionarios involucrados, el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido al Procurador Público Anticorrupción Distrito Judicial de Ayacucho, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CPC. Janet Doris Ogosi Cusicahua
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Cangallo

C.C.
Archivo 2020

Celular: 943944203
Correo: jogosi@contraloria.gob.pe
Plaza Principal S/N Cangallo - Cangallo - Ayacucho